



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

TESIS

**COAUTORÍA EN EL CÓDIGO PENAL; ALCANCES DE SU
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

AUTOR:

Br. NESIDA GUTIERREZ ORE

ASESOR:

Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE

ORCID: 0000-0001-5666-9799

**CUSCO - PERÚ
2024**

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulado: II COAUTORIA EN EL CODIGO PENAL; ALCANCES DE SU INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL

presentado por: NESIDA GUTIERREZ ORE con N°. de DNI: 31478160 para optar el título profesional/grado académico de: MAESTRO EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 3%

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 08 de ABRIL de 20 25
INVESTIGADOR NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES DEL CUSCO
PEDRO CRISOLOGO ALDEA SUYC
DIRECTOR DE LAS PROGRAMAS DE SALUD Y DUCTORES EN DERECHO
Firma

Post firma Mario Hugo Silva Astete

N° de DNI 23821660

ORCID del asesor 0000-0001-5666-9799

Se adjunta:

1. Reporte generado por el sistema antiplagio.
2. Enlace del reporte generado por el sistema antiplagio: 27259:446696080

NÉSIDA GUTIÉRREZ ORÉ

COAUTORÍA EN EL CÓDIGO PENAL; ALCANCES DE SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:446696080

Fecha de entrega

7 abr 2025, 10:38 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

7 abr 2025, 10:47 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

COAUTORÍA EN EL CÓDIGO PENAL_ ALCANCES DE SU.pdf

Tamaño de archivo

715.3 KB

89 Páginas

23.155 Palabras

131.697 Caracteres

3% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text
- Small Matches (less than 20 words)

Top Sources

- 1%  Internet sources
- 0%  Publications
- 3%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AYDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **COAUTORIA EN EL CÓDIGO PENAL; ALCANCES DE SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL** de la Br. NESIDA GUTIERREZ ORE. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2024**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Cusco, 05 ABRIL 2025

DR. EDUARDO SUMIRE LOPEZ
Primer Replicante

DRA. FABIOLA BUTRÓN SOLÍS
Segundo Replicante

DR. OCTAVIO RAMOS PACOMPIA
Primer Dictaminante

DR. URIEL BALLADARES APARICIO
Segundo Dictaminante

Dedicatoria

A Dios, mi madre, mi esposo mis hijos: Ciro Rafael, Jhery Gabriel, por guiarme en cada paso de este viaje académico y darme la fuerza para perseverar; pues la presencia de ustedes es un regalo invaluable y este logro es nuestro, en equipo.

In memoriam

A mi padre Juan Pablo, mi hermano Carlos y mi hermana Mercedes, fuente de inspiración y sabiduría. Aunque ya no estén físicamente conmigo, vuestro espíritu y amor continúan guiándome en cada paso de este camino.

Índice general

Informe de similitud firmada por el asesor	II
Reporte de sistema de similitud.....	III
Informe firmado por el jurado del levantamiento de observaciones	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1. Situación problemática.....	11
1.2. Formulación del problema	14
a) Problema general	14
b) Problemas específicos.....	14
1.3. Justificación de la investigación	14
1.4. Objetivos de la investigación.....	15
a) Objetivo general.....	15
b) Objetivos específicos	15
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	16
2.1. Bases Teóricas	16
2.1.1. Formas de Participación en el Delito.....	16
2.1.2. Concepto De Autor.....	17
2.1.3. Teorías sobre el Autor	19
2.1.4. Clases de Autoría.....	24
2.1.5. Coautoría	26
2.1.6. Participación	31
2.1.7. Complicidad.....	32
2.1.8. Instigación	32
2.1.9. Complicidad Primaria y Secundaria.....	33
2.1.10. COOPERACIÓN NECESARIA (COMPLICIDAD PRIMARIA)	35
2.1.11. Cooperación no necesaria (Complicidad Secundaria).....	36
2.1.12. Instigación o inducción.....	37
2.1.13. Autoría mediata	38
2.1.14. Otras Formas de Coautoría	40
2.1.15. La Conspiración.....	42

2.1.16.	Concierto para Delinquir	44
2.1.17.	Delitos Comunes.....	46
2.1.18.	Delito de Homicidio	46
2.1.19.	Delito de Robo.....	47
2.1.20.	Delito de Disturbio	47
2.1.21.	Conductas Sancionadas por el Tipo Penal.....	48
2.1.22.	Otras Características	48
2.1.23.	La Pena	49
2.1.24.	Teorías de la Pena.....	49
2.1.25.	Determinación de la Pena	50
2.1.26.	Análisis de la Jurisprudencia Nacional.....	50
2.2.	Marco conceptual.....	55
2.3.	Antecedentes empíricos	56
2.4.	Supuestos	60
a)	Supuesto General.....	60
b)	Supuestos Específicos.....	60
2.5.	Identificación de las categorías.....	61
2.6.	Categorización de las variables.....	61
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....		62
3.1.	Ámbito de estudio	62
3.2.	Tipo de investigación.....	62
3.3.	Unidad de análisis	63
3.4.	Población de estudio	63
3.5.	Participantes	63
3.6.	Técnicas de selección de muestra	64
3.7.	Técnica de recolección de información	64
3.8.	Técnicas de análisis e interpretación de la información	64
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		66
4.1.	Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados.....	66
4.2.	Presentación de resultados	71
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		75
5.1.	Conclusiones	75
5.2.	Recomendaciones	76
REFERENCIAS		78
ANEXOS		88

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, identificar las formas de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia peruana. Para ello, se adoptó un enfoque cualitativo con un alcance descriptivo y explicativo, utilizando un diseño dogmático. La técnica empleada fue el análisis documental, y se utilizaron fichas de análisis de sentencias como instrumentos de recolección de datos. El escenario de estudio incluyó jurisprudencia, normativa. A través de este proceso, se buscó profundizar en los criterios que permiten identificar la coautoría en diferentes contextos delictivos, contribuyendo así a una mejor comprensión y aplicación del derecho penal en el Perú. La investigación reveló que existen formas de coautoría en la jurisprudencia en delitos comunes; sin embargo, estas formas no están expresamente reguladas en el código penal, lo que conlleva a una desproporcionalidad de la responsabilidad penal, generando una justicia imparcial. Se concluye que la integración de formas de coautoría al estar regulados en el código sustantivo sería más efectivo, congruente e imparcial para imputar la responsabilidad penal y así, prevenir delitos y mitigar sus efectos en la sociedad con una sanción punitiva eficiente.

Palabras clave: Coautoría, delitos comunes, robo agravado, homicidio, disturbio.

Abstract

The present research aimed to identify the forms of co-authorship in common crimes according to Peruvian jurisprudence. To achieve this, a qualitative approach was adopted with a descriptive and explanatory scope, utilizing a dogmatic design. The technique employed was document analysis, and analysis sheets of court rulings were used as data collection instruments. The study setting included jurisprudence and regulations. Through this process, the research sought to delve into the criteria that allow for the identification of co-authorship in different criminal contexts, thereby contributing to a better understanding and application of criminal law in Peru. The research revealed that there are forms of co-authorship in the jurisprudence of common crimes; however, these forms are not expressly regulated in the penal code, which leads to a disproportionate allocation of criminal responsibility, resulting in unfair justice. It is concluded that integrating forms of co-authorship into the substantive code would be more effective, consistent, and impartial for attributing criminal responsibility, thus preventing crimes and mitigating their effects on society with an efficient punitive sanction.

Key Words: Co-authorship, common crimes, aggravated robbery, homicide, disturbance.

INTRODUCCIÓN

El tema que ha sido materia de investigación en la presente tesis ha cumplido con los parámetros establecidos para su posterior elaboración. Para ello se ha dividido en capítulos, exponiéndose en el primero el tema y los objetivos de la investigación. Centrado en la idea de dominio del hecho y de codominio funcional del hecho, el Capítulo Segundo amplía el marco teórico abordando temas directamente relacionados con la coautoría, tema ampliamente estudiado por la doctrina penal. En el Capítulo Tres se examina el enfoque de la investigación. Se ha transcrito una sinopsis concisa de las resoluciones, en su mayoría del Tribunal Supremo, Casación y Acuerdo Plenario, con el fin de analizar las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia en los supuestos de coautoría en el Capítulo Cuarto. Finalmente, los datos han sido analizados, interpretados y discutidos en el Capítulo 5, culminando con las conclusiones. Como resultado, los estudios han demostrado que la coautoría es un fenómeno delictivo complejo que implica muchos tipos de criminalidad en delitos comunes y una responsabilidad penal parcial.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Situación problemática

La aplicación de la ley para determinar la responsabilidad penal en el contexto de la coautoría es un tema de gran relevancia en el derecho penal contemporáneo. La coautoría se define como la ejecución conjunta de un delito por parte de varias personas que actúan bajo un acuerdo común, lo que implica que cada uno de los coautores puede ser considerado responsable del resultado delictivo (Caro, 2021).

La interpretación de la coautoría varía según el sistema jurídico, generalmente se entiende que los coautores, al participar activamente en la comisión del delito, son responsables en su totalidad, independientemente de si ejecutaron directamente la acción delictiva (Chanjan, 2023, p. 20). En algunos países, como España y Argentina, la coautoría está explícitamente prevista en sus códigos penales, reconociendo que todos los implicados deben ser sancionados de manera proporcional a su grado de participación. Sin embargo, en otros sistemas, la proporción de la pena puede verse influenciada por el grado de intervención de cada coautor, con ciertas distinciones entre quienes planifican, instigan o ejecutan físicamente el delito (Caro, 2021, p. 16).

A finales del siglo XX la seguridad ciudadana requería una atención pública debido a los altos índices de hurtos, robos donde las pandillas juveniles eran los principales focos de preocupación. Sin embargo, a inicios del siglo XXI el crimen organizado ganó terreno, por lo que el Estado Peruano diseñó una nueva implementación de megaoperativos para la desarticulación de organizaciones criminales (Hernández & Lavado, 2022, p. 36). La mayoría de estos, se concentraban en la costa norte y en ellos, se encontraba una fuerte presencia de crecimiento de extorsión como modalidad delictiva, que, a su vez, tenían características específicas para cada contexto y por cada víctima, por lo que, se destacó un incremento en la criminalidad organizada generando un clima de inseguridad en la

ciudadanía que, hoy por hoy, conjuntamente con la corrupción, forman parte de uno de los principales desafíos en el territorio peruano (Solórzano, 2022, p. 76).

Asimismo, la comisión de un delito por parte de un sujeto, no genera mayor complicación al operador de justicia, ya que al momento de subsumir la conducta en el tipo, o eventualmente, su grado de participación sigue siendo el mismo (Haro, 2020). Empero, cuando el delito es consumado por más de una persona, ya sea de manera directa o indirecta, o conjuntamente con otros autores, el derecho penal debe desplegar un mayor análisis y adecuada interpretación al momento de determinar el título de imputación y el grado de participación de los agentes en la comisión del injusto (Cordini, 2024, p. 280).

Según Corcuera (2019) el crimen organizado representa una preocupación por la seguridad, ya que ha sido un tema constante y, sin embargo, el enfoque ha cambiado, puesto que ya no abarca una seguridad al Estado sino a una seguridad ciudadana. Y, en este último punto, el enfoque ha evolucionado del hurto a la extorsión, y así con posteriores delitos (p.36).

En el derecho penal peruano, el Código Penal establece ciertas formas de autoría y coautoría relacionadas con la comisión de delitos, pero existen situaciones en las que la ley no detalla explícitamente todos los supuestos en los que se puede considerar a una persona como coautora (León, 2021, p.30). El concepto de coautoría ha sido tradicionalmente entendido como la participación de varios individuos en la ejecución de un delito, de manera conjunta y sin que ninguno de ellos se considere mero cómplice. Sin embargo, en determinados casos, la ley no proporciona una guía clara sobre si ciertos comportamientos, como la planificación o la participación indirecta en la ejecución, deben ser tratados como coautoría. La jurisprudencia, en cambio, ha sido clave para interpretar y ampliar este concepto, adaptándolo a la realidad de los delitos complejos y las diversas formas de participación, por lo que el Tribunal Supremo ha reconocido que, aunque no siempre se

realice la acción material del delito, aquellas personas que tengan una intervención significativa en la comisión de un delito, como en su planificación, organización o supervisión, consideradas coautores (Mendoza, 2021, p.270). Esta interpretación jurisprudencial ha ayudado a llenar el vacío normativo, pero también ha generado incertidumbre sobre el alcance de la coautoría en situaciones donde los roles de los participantes son difusos o indirectos Fierro (2004, p. 1).

Así, el debate sobre las formas de coautoría no tipificadas en el Código Penal, pero presentes en la jurisprudencia, plantea un reto importante para la justicia penal en Perú. De la cual, la jurisprudencia debe resolver casos donde la participación de los sujetos no es tan evidente como en los delitos de autoría tradicional, que se requiere de un análisis detallado según las circunstancias del hecho delictivo (Buján, 2020, p. 900). Este vacío legal requiere de una interpretación judicial dinámica y flexible, para garantizar que aquellos que verdaderamente participen en la comisión de un delito sean procesados adecuadamente, independientemente de que la ley escrita lo haya especificado de forma explícita.

De otro modo, la determinación de los distintos tipos coautoría, que ha llevado al legislador crear nuevos tipos penales autónomos con el *nomen iuris* y que han llevado al operador judicial efectuar un desarrollo de estos tipos penales a través de jurisprudencias, en su mayoría, delitos comunes, lo cual ha desprendido una complejidad para la determinación de coautoría (Arellano, 2020, p. 16). La jurisprudencia puede ser uniforme a la hora de resolver cada caso individual, lo que va en detrimento de la capacidad del sistema de justicia penal para agilizar la justicia. La construcción de este trabajo se basa indiscutiblemente en un estudio analítico de la coautoría para comprender el punto de vista de las leyes legales y jurisprudenciales en relación con las violaciones del derecho penal, es por ello que, el objetivo es mejorar la justicia penal sancionando adecuadamente a los delincuentes, avanzando en el marco teórico del derecho penal, modificándolo para que refleje las

situaciones delictivas contemporáneas y asegurando una mejor administración de justicia en el Perú a través de una tipografía precisa del código penal.

1.2. Formulación del problema

a) Problema general

¿Cuáles son las formas de coautoría en delitos comunes según la jurisprudencia peruana?

b) Problemas específicos

¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana?

¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana?

¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana?

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1. Conveniencia del estudio: Dado que la impunidad penal ha suscitado dudas sobre la capacidad del sistema de justicia penal para resistirla, resulta oportuno examinar el instituto penal de la coautoría. Una mayor comprensión teórica y práctica de este instituto penal vendrá seguramente del examen de todos sus componentes, rasgos y, lo que es más importante, de la interpretación doctrinal y jurisprudencial.

1.3.2. Relevancia social: La constante inseguridad ciudadana es una de las razones que motivan a realizar un análisis, ya que se trata de un incremento progresivo de la inseguridad ciudadana, en el cual el estudio de la coautoría puede mejorar la visión de la comunidad con la correcta interpretación de coautoría en figuras delictivas a través de su

tipificación y proyectar mejores estrategias para su combate y erradicación

1.3.3. Implicaciones prácticas: La actividad delictiva, o cualquier conducta que cause daño, es un fenómeno complicado y difícil de detener. Para restaurar la fe en la sociedad se necesitan profesionales del Derecho. Una calificación jurídica adecuada y, por tanto, una condena proporcionada será posible con un examen minucioso de sus componentes y de sus actividades cada vez más destructivas.

1.3.4. Utilidad metodológica: Desde una perspectiva prospectiva, con este estudio se pueden establecer criterios que sirvan para futuras investigaciones sobre el tema.

1.4.Objetivos de la investigación

a) Objetivo general

Identificar las formas de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia peruana

b) Objetivos específicos

Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana.

Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana.

Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.Bases Teóricas

La importancia de analizar las bases teóricas se sustenta en los desafíos que presenta la interpretación de coautoría en el sistema penal, es por ello, que se necesita abordar conceptos fundamentales para ofrecer una comprensión integral y con un análisis que enmarcan al derecho penal (Bocanegra, 2019, p. 110).

2.1.1. Formas de Participación en el Delito

Según Roxin (2007) el nuevo Código Penal Español, distingue tres formas de autoría que guardan relación con el derecho alemán, esto es, en base a los sujetos quienes cometen el tipo penal; ya sea, por sí solos, conjuntamente o por medio de otro de los cuales sirven como herramienta; por lo cual, se deben denominarlas como autoría inmediata, coautoría y autoría mediata, usando términos semejantes a las del derecho alemán (p. 463). Al mismo tiempo, se determina también si dos intervinientes en un hecho delictivo, se consideraría como como autores, por lo que tendrían una calificación como: inductor y aquel que presta una contribución necesaria al hecho durante la ejecución, con lo cual se alude al llamado cómplice principal (primario) del antiguo derecho español (Du Bois-Pedain, 2020, p. 6). Sin embargo, esto parece ir más allá del derecho alemán, pero merece en realidad una interpretación idónea para aquel inductor que deberá ser penado, al igual que el autor, tratándose entonces más bien de un autor y coautor.

A tenor de Mezger (1958) en relación a la participación, la describe como aquel hecho punible en el cual varias personas pueden haber participado, planteándose una cuestión fundamental de toda la teoría de la participación, puesto que aún no es claro la denominación jurídica penal para las personas que cometieron el delito o fueron inducidas (p. 54). Mientras tanto, el derecho alemán en vigor, parte de sus artículos A7-50, cual lleva

a cabo el criterio de diferenciar las distintas formas de participación y de considerarlas de distinta manera. Así también, distingue entre el autor (artículo 47), el instigador artículo 48° y el cómplice artículo 49°. Por otro lado, el Código Penal suizo de 1937 adopta un enfoque similar al del alemán al establecer una clara distinción entre la instigación y la complicidad en los artículos 24 y 25. Esta diferenciación se fundamenta en el principio de que la regulación legal de estos conceptos se refiere a fenómenos específicos y bien definidos. Por lo tanto, equiparar la instigación y la complicidad con la autoría no refleja ni la percepción común ni el valor intrínseco del acto en cuestión. En contraste, la legislación alemana identifica tres modalidades distintas de participación en un delito: la autoría inmediata, la autoría mediata y la coautoría.

Asimismo, se regula las formas de participación, estas son: la instigación (artículo 48) y la complicidad (artículo 49) precisándose entonces formas de participación en el hecho punible, en tanto que la denominación "participación" en sentido estricto queda limitada en general a la instigación y a la complicidad (p. 297). Así, es evidente que estos tipos de participación en el delito están igualmente contemplados en el Código Penal peruano, que se basa en el derecho español. Así, el artículo 23 ejemplifica lo siguiente: El individuo que comete el delito, directamente o por medio de un tercero, así como los que colaboran en su ejecución, estarán sujetos a las consecuencias asociadas con ese delito. a su vez, la participación de inductores y cómplices es considerada en los Artículos 24 y 25.

Ahora bien, la legislación penal peruana distingue entre complicidad principal, que sería el cooperador requerido, y complicidad secundaria, que incluiría a cualquier otra persona que hubiera ayudado a llevar a cabo el delito.

2.1.2. Concepto De Autor

Para Hurtado & Prado (2013) definen al autor como la persona que realiza directamente el delito de manera física y personal; en otras palabras, quien tiene el control sobre la acción delictiva. No es relevante si actúa de manera individual o si recibe la colaboración de otras personas en la ejecución del delito (p. 143).

Para Cerezo (1979) señala que, autor es, aquella persona que lleva a cabo la acción típica o alguno de sus elementos, tanto en delitos dolosos como en culposos. Y, en el caso de los delitos dolosos, se considera autor a quien, total o parcialmente, ejecuta la acción típica, incluso si no tiene control total sobre el hecho (p. 571). En los delitos culposos, se entiende que comete el delito quien produce un resultado mediante una acción (ya sea general o específica) que no cumple con el cuidado objetivamente requerido, siempre que el resultado sea consecuencia directa de esa falta de cuidado. También se considera autor aquel que realiza una acción sin ser consciente de una característica de la misma o de su objeto, debido a la falta de la diligencia debida (delitos culposos por acción) (Ortega et al., 2024, p. 12).

En concordancia con Cabrera (2013) es aquel individuo, ya sea directamente o mediante la intervención de otros, quien lleva a cabo la actividad delictiva descrita en la ley. Este individuo es considerado responsable penalmente por afectar o poner en riesgo un bien jurídico protegido, siempre y cuando tenga el control total del acto en su totalidad (p. 573).

Tal detalla Villa (2014) el autor de un delito es la persona identificada por un tipo penal específico como responsable de su realización. Esto implica que cada tipo penal en la parte especial se refiere a una forma de autoría, ya que el injusto se atribuye a un individuo en particular (p. 367).

Por su parte Donna (2002), realiza una definición de autor tomando referencia a la ley penal argentina, en la cual describe como aquella persona que, de manera directa e individual, lleva a cabo la acción típica por sí misma, cuya conducta se puede encuadrar sin

dificultad en el tipo penal específico. Esta figura se describe como "quien ejecuta el acto por su propia cuenta" o, como se ha señalado, quien ejerce un control total a través de su acción física. Por ejemplo, esto incluye a quien mantiene relaciones sexuales con una menor de doce años, según lo estipulado en el artículo 119, inciso 1; a quien se apodera de un bien ajeno, conforme al artículo 162; o al testigo que declara falsamente, según el artículo 275. En todos estos casos, la persona actúa de manera autónoma y no requiere la intervención de otros. Como se ha señalado, en estas situaciones el control sobre la acción es evidente, siempre que el individuo haya actuado con intención dolosa y se cumplan los elementos del tipo penal correspondiente (p. 41).

2.1.3. Teorías sobre el Autor

a) Teorías unitarias

A partir de Adler (2018) señala las teorías unitarias tomando base los delitos de lesa humanidad, expresando que no distinguen entre condición y causa. Por lo que, quien contribuya de algún modo al resultado habitual será el autor del delito. Además, la doctrina de la equivalencia de condiciones, que se aplica para evaluar la causalidad en el plano de la criminalidad objetiva, también se aplica a la atribución de autoría. La hipótesis del autor único, que no diferencia entre autor y cómplice, es el resultado de un sistema que fue aprobado por las leyes anteriores al actual Código Penal y que aún se utiliza en Brasil e Italia (p. 14). En base a ello, las diferencias en los aportes de los intervinientes en el hecho, se resuelven a nivel de la pena.

b) Teorías Diferenciadoras

Como explica Adler (2018) la teoría unitaria complicaba la asignación de

responsabilidades en un suceso, ejemplificada irónicamente por Von Lizst, quien señalaba que un carpintero podría ser culpable de adulterio por construir una cama (p. 15). Esto llevó a la necesidad de diferenciar entre condición y causa: el autor sería quien establece la causa, mientras que el partícipe aporta la condición. Diversas teorías surgieron, siendo la más aceptada la causalidad adecuada, que identifica al autor según la efectividad de sus acciones en el resultado.

c) La teoría formal objetiva

Según Bacigalupo (1999), la teoría formal-objetiva define al autor como el individuo que realiza la acción descrita por el verbo típico en el tipo penal. Este concepto es respaldado por un amplio sector de la teoría jurídica, que lo relaciona con los tipos penales en la Parte Especial del Código Penal (p. 490). Asimismo, Orestes (2020) señala que esta teoría ha sido históricamente vinculada a una visión restringida del autor, contrastando con interpretaciones más amplias que diferencian al autor del partícipe según la apariencia externa de sus acciones, es decir, si estas pueden integrarse lógicamente en el tipo penal correspondiente (p. 4). Esto implica la necesidad de evaluar si la acción realizada se puede calificar conforme al texto legal utilizando un lenguaje cotidiano. Además, la noción de autor estaba influenciada por el contexto sistemático de su origen, donde no se permitía incluir elementos subjetivos en la tipicidad, ya que estos se consideraban parte de la culpabilidad. En resumen, la teoría formal-objetiva establece una distinción clara entre autor y partícipe basada en la ejecución de acciones tipificadas, aunque su enfoque ha sido criticado por su falta de consideración hacia las realidades más complejas de la autoría y participación delictiva.

Así, la teoría buscó establecer una distinción conceptual entre causa y condición o entre ejecución y cooperación. El desarrollo de la teoría del delito, de hecho, limitó la

posibilidad de una comprensión puramente objetiva de la autoría, ya que introdujo elementos subjetivos en el tipo penal. Por lo tanto, al dejar de concebir la acción ejecutiva de manera exclusivamente objetiva, se volvió necesario relativizar los postulados de la teoría objetiva. Mezger (1958) sostiene que, aunque la teoría formal-objetiva es fundamentalmente correcta, también es vital considerar la realización de los elementos subjetivos de la ilicitud para fundamentar la autoría.

d) La teoría subjetiva

Para Volodymyrovych (2020) refiere que los críticos que rechazan la delimitación de las formas de participación desde la perspectiva de la teoría formal-objetiva proponen una teoría subjetiva, centrada en la voluntad del partícipe, fundamentándose en un concepto específico de dolo, que enfatiza la intención del individuo de ser autor (*animus auctoris*), permitiendo diferenciar claramente al autor del partícipe, quien actúa con *animus socii* traducido como espíritu del compañero (p. 13). Otra variante de esta teoría se basa en el criterio del interés, donde la voluntad de ser autor se asocia con el interés en la realización del delito, es la teoría subjetiva, en la que tiene como punto de partida la equivalencia de condiciones, lo que impide establecer una distinción clara entre causas y condiciones (Castañeda, 2024, p. 3). Así, esta visión surge de una concepción que reduce el comportamiento humano a meras manifestaciones causales en el entorno. Sin embargo, al cuestionarse la validez de esta reducción y al introducir elementos valorativos en el concepto de ilicitud, la equivalencia valorativa ya no puede ser simplemente deducida de la equivalencia causal (p. 492). Como consecuencia, la teoría subjetiva ha sido mayoritariamente desestimada en la teoría jurídica y, salvo excepciones, ha tenido escasa repercusión en la jurisprudencia contemporánea. Esto evidencia la necesidad de un enfoque más integral en la comprensión de la autoría y la participación delictiva.

e) Teoría del dominio del hecho

Con respecto a Reyna (2016) describe la teoría del dominio del hecho, defendida por Hans Welzel, se erige como una de las corrientes más influyentes en el derecho penal contemporáneo, especialmente en la legislación penal peruana de 1991, que aborda la autoría y la participación delictiva (p. 212). Por otro lado, la teoría expuesta por Roxin, la identificación del autor no se basa únicamente en la intención, sino en la relevancia objetiva de su contribución al delito, mientras que Welzel citado en Sandoval (2023) argumenta que el autor tiene el control total sobre la decisión y la ejecución del acto delictivo, considerándose así el responsable del mismo (p. 8). Por lo tanto, se trataría de un dominio más bien conforme al dominio del hecho en la autoría directa, dominio de la voluntad en la autoría indirecta, y dominio funcional en casos de coautoría, lo que subraya la complejidad del papel del autor en la comisión del delito.

f) Teoría funcionalista

De acuerdo a Adler (2018), la teoría funcionalista interpreta a Jakobs como parte de una trilogía normativa que incluye al individuo, la sociedad y el contexto personal. En este marco, se establece que si una persona no cumple con el rol que le corresponde según las normas sociales y excede su ámbito de competencia organizacional, debe rendir cuentas ante la sociedad (p. 22). Esto significa que el hecho de apartarse de su rol puede dar lugar a imputaciones penales, superando las categorías rígidas de autor y partícipe. En otras palabras, la responsabilidad penal puede surgir no solo de la acción directa en un delito, sino también de la falta de adherencia a las expectativas sociales y normativas que regulan el comportamiento dentro de una organización. Esta perspectiva enfatiza la importancia del contexto en el que se producen las acciones y cómo estas pueden implicar responsabilidades más amplias en el ámbito del derecho penal. Dicho de otra forma, el marco del funcionalismo

se plantea una perspectiva interesante sobre la responsabilidad social y la conducta de los individuos, ya que, según esta corriente, la clave para determinar si alguien debe rendir cuentas radica en cómo se ajusta a las exigencias y expectativas normativas de su rol social, de esta manera, aquellos que no cumplen con estas expectativas son los que en última instancia deberían responder por sus acciones (Caballero, 2020, p. 116). Mientras que si una persona ha actuado de acuerdo con su rol y ha cumplido con lo que se espera de ella entonces no debería ser considerada responsable, incluso si sus acciones o la falta de ellas pueden estar relacionadas de alguna manera con un resultado determinado, así su comportamiento se percibe como un aporte neutral a la situación en cuestión, lo que lleva a considerarlo como inocuo y por ende exento de culpa, esta visión resalta la importancia del contexto social y las normas que rigen nuestras interacciones, sugiriendo que la responsabilidad no es simplemente una cuestión de resultados sino también de cómo se desempeñan los roles dentro de la sociedad.

g) Teoría de la imputación objetiva

Con respecto a Sánchez (2022) la imputación objetiva, como componente del tipo penal, está relacionada con la autoría en el sentido de que, para que se pueda avanzar en el juicio de imputación subjetiva y atribuir un hecho a una persona, es necesario superar ciertos criterios establecidos (p. 78). Esto implica que existe una conexión entre el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal: para que se considere a alguien como autor en un proceso penal, primero debe realizarse un análisis de imputación objetiva. En este contexto, Durán (2023) menciona varios conceptos clave, como el riesgo permitido (por ejemplo, en el tráfico vehicular), el riesgo prohibido (como el exceso de velocidad), y el principio de confianza (la expectativa de que otros respetarán las normas de tránsito). También se considera la división del trabajo (como la correcta revisión de frenos por un mecánico) y la

autoexposición al peligro por parte de la víctima (como cuando un peatón se lanza frente a un automóvil). Estos elementos son cruciales para determinar la autoría en el ámbito penal (p. 430). En todos estos casos, se establecen límites al poder punitivo del Estado, lo que implica que las conductas en estas situaciones pueden considerarse neutrales y, por ende, no sujetas al derecho penal.

2.1.4. Clases de Autoría

Tal como indican Díaz & García (2008) la autoría en sentido estricto puede revestir la forma de autoría inmediata unipersonal, autoría mediata y coautoría (p. 36):

a) La autoría inmediata individual

La autoría inmediata individual, a menudo conocida como autoría directa, ocurre cuando una persona lleva a cabo una acción de manera completa y autónoma, sin compartir el control o la responsabilidad del hecho con otros, y sin que nadie más actúe como intermediario (Flórez, 2021, p. 235). Esto no impide que otras personas participen en el evento o que existan otros individuos que realicen por sí mismos la misma acción, lo que podría dar lugar a un escenario de pluriautoría, que es distinto de la coautoría. Además, esta forma de autoría no debe confundirse con actuar en solitario, ya que, en ciertos casos, quien actúa por sí mismo puede no ser considerado autor (Toapanta, 2023, p. 71-73).

b) La autoría mediata

La autoría mediata se refiere a llevar a cabo un acto a través de otra persona que actúa como un medio o instrumento. En este caso, se trata de una forma de autoría que se considera estricta y no está sujeta al principio de accesoriedad limitada que se aplica a la participación

(Contreras & Castro, 2022, p. 345).

c) La coautoría

Según el artículo 28° del Código Penal (1991), la coautoría implica que varias personas llevan a cabo un hecho de manera conjunta, esto es, realizar el acto en conjunto. En un sentido amplio, se podría afirmar que todos los involucrados en el hecho están contribuyendo a él. Sin embargo Dondé (2018) se trata más de una realización estricta del acto típico desde una perspectiva más limitada de autor (p. 464). Es decir, la coautoría se caracteriza porque un grupo de personas actúa como autores, donde ninguna de ellas es considerada autora por sí sola. Si cada uno de los participantes cumple individualmente con los requisitos para ser considerado autor, estaríamos ante una situación de pluriautoría, que es diferente de la coautoría (Mendoza, 2021, p. 255).

Las clases de autoría también pueden definirse de la siguiente manera (Rojas,2016):

a) Autoría directa o inmediata.

Se entiende por autor directo a la persona que, actuando de manera individual, realiza un acto conforme a la tipificación penal. Esta persona se responsabiliza de la planificación, ejecución y supervisión de cada etapa de su conducta, ya sea que efectúe el delito, lo intente, decida postergarlo, abandonarlo o adopte medidas para evitarlo. Su conducta se ajusta a las exigencias del tipo penal correspondiente (Benavides, 2016, p. 254).

b) Autoría indirecta o mediata.

El autor mediato, o también llamado autor indirecto, es quien no interviene directamente en la realización del delito, sino que se vale de terceros, conocidos como

instrumentos, para llevar a cabo la acción ilícita (Pino et al., 2020, p. 704). En esta situación, el autor mediano tiene dominio sobre la voluntad de quienes actúan en su nombre. Aunque la persona que ejecuta el delito no es considerada penalmente responsable, sí lo es el autor mediano, dado que tiene la capacidad de influir y dirigir la conducta, lo que explica el término hombre detrás (Benavides, 2016, p. 250).

c) Coautoría.

La coautoría, en términos numéricos, se refiere a la participación de dos o más sujetos en la consumación de algún delito, donde cada uno tiene un papel funcional y están conectados por una serie de relaciones (Lapidow & Scudder, 2019, p. 619). En esencia, esto significa que múltiples autores colaboran en la realización del delito.

Después de realizar un análisis preliminar del concepto penal de autor, es pertinente abordar la coautoría, con el propósito de revisar los elementos o condiciones que justifican su aplicación para atribuir esta forma de participación en la comisión de un delito. Esto, a su vez, tiene un impacto directo en la determinación de la pena que se deberá imponer.

2.1.5. Coautoría

En el presente apartado se aborda acerca del instituto de la coautoría en el derecho penal, como forma de participación conjunta en la comisión del delito.

Según Kindhouser (1994) la doctrina prevalente, la particularidad de la infracción cometida bajo el régimen de coautoría radica en que cada uno de los partícipes no solo es responsable de las acciones que realiza directamente, sino también de las actuaciones de los otros involucrados (p. 53). En este sentido, la contribución de coautor se integra en un único acto ilícito, por lo que cada uno asume la responsabilidad como si hubiera llevado a cabo

todo el hecho delictivo de manera individual.

Concordando con Garrido (2003) expresa que la coautoría se fundamenta en que cada participante debe estar previamente coordinado y tomar parte activa en el hecho común, independientemente del rol específico o la acción material que realice para concretarlo. Esto la distingue claramente de la autoría simple, donde el autor ejecuta una acción personal y directa, así como de la complicidad, en la que el individuo solo brinda apoyo para el acto de otro (p. 312). Para Rosales (2012) describe que para que exista coautoría, es indispensable que se cumplan dos condiciones: primero, debe haber un acuerdo previo entre los involucrados, y segundo, los concertados deben participar en la ejecución, ya sea proporcionando los medios necesarios o estando presentes durante la realización del acto delictivo (p. 83).

Haciendo mención a Fierro (2004) el coautor es aquella persona que posee las capacidades y características requeridas para ser considerado autor de un delito, y que actúa junto con otros en la ejecución de un mismo acto delictivo (p. 401). Esto puede ocurrir de diferentes formas, ya sea que cada uno de los coautores realice la totalidad del delito por su cuenta, que cada uno ejecute una parte específica de la conducta tipificada, o que todos, de manera conjunta, utilicen a terceros como instrumentos para llevar a cabo el acto ilícito (Chanjan, 2023, p. 238).

En relación a Cornejo (2015) apunta que, la coautoría implica la participación activa de más de una persona en la ejecución directa de un delito, lo que establece una clara diferencia con la complicidad, donde el sujeto solo contribuye sin ejecutar directamente el acto (p. 492). Para que exista dolo en la coautoría Sánchez (2019) señala que se deben cumplir dos condiciones esenciales: primero, que cada coautor tenga conocimiento pleno de los elementos que conforman el delito, y segundo, que exista la convicción de que su acción se coordina con la de otro autor, actuando ambos con el mismo propósito y de manera

concertada; y si este segundo requisito de cooperación no se cumple, no puede hablarse de coautoría (Sánchez, 2019, p. 16).

Por otra parte, Villavicencio (2006) destaca a la coautoría como modalidad de autoría donde personas dominan sobre la ejecución del delito, lo que se conoce como un dominio funcional del hecho (p. 481). En este escenario, los coautores participan en la realización del acto delictivo bajo un control conjunto, dividido según las funciones acordadas previamente. La coautoría se caracteriza por una clara división del trabajo, donde no cualquier contribución es suficiente; cada parte del proceso está asignada de manera específica. Así, a través de este principio de división del trabajo, las acciones individuales se integran en una labor colectiva, permitiendo que cada participante tenga una porción del control sobre el hecho en su totalidad, gracias a su propia aportación (Huertas et al., 2013, p. 92). Bustos (1999) argumenta que el coautor es, en esencia, un autor, y para ser considerado como tal, debe poseer las mismas cualidades que el autor principal.

La particularidad de la coautoría radica en que existe un acuerdo previo de distribución funcional en la ejecución del hecho delictivo (p. 294). El coautor es quien comparte el control sobre la realización del delito junto con otros, basándose en un plan común y una asignación de roles acordada entre todos los partícipes (Márquez, 2007, p. 74). La coautoría es el conjunto de acciones individuales, además representa responsabilidad conjunta por los actos en total, lo que implica que cada uno de los involucrados responde como autor (STS 21-12-92). En ciertos casos, puede surgir la coautoría durante la ejecución de un delito ya en curso, como en una privación de libertad ilegal, lo que se conoce como coautoría sucesiva, donde el nuevo coautor es responsable de las acciones previas que conoce (Márquez, 2007, p. 95). Sin embargo, la responsabilidad de cada coautor se limita al plan acordado; si uno de los partícipes toma una decisión unilateral, como matar a alguien durante un asalto sin que esto forme parte del plan común, los demás no serán considerados

coautores de ese hecho (Granda & Herrera, 2019, p. 224). La jurisprudencia ha venido aplicando la teoría del dominio funcional del hecho, planteada por Roxin, como un enfoque adecuado para resolver los problemas relacionados con la coautoría, tras abandonar la antigua teoría del acuerdo previo.

- Ejecución común

Existe claramente una convergencia de voluntades entre los coautores, quienes de manera coordinada y organizada buscan llevar a cabo el plan delictivo previamente acordado (Mori, 2022, p. 75). Esta colaboración estrecha implica una especie de fusión entre los coautores, ya que todos contribuyen de manera activa a la materialización del acto ilícito. De acuerdo con el principio de división del trabajo, algunos de los coautores ejecutarán acciones directas, mientras que otros se encargarán de supervisar y controlar el desarrollo del delito, asegurando que todo se realice conforme a lo planeado (Gálvez & de la Guardia, 2016, p. 135). Sin embargo, mientras mantengan el codominio sobre el hecho, todos serán considerados coautores, independientemente del rol específico que desempeñen en la ejecución.

Desde esa perspectiva, Stratenwerth citado en Lizana (2019), menciona que la planificación y organización de un delito llevado a cabo por varias personas es clave para establecer la coautoría (p. 228) . Un ejemplo claro sería que, aunque el organizador no mantenga comunicación directa durante la ejecución del acto, como podría ser el caso de no estar en contacto telefónico con los autores materiales, su influencia sigue presente. Para Castro (2009) el plan previamente diseñado guía las acciones de los participantes durante la fase de ejecución, define los roles individuales y asegura que el organizador, aunque no esté físicamente presente, mantenga su participación activa en el control del hecho (p. 108). De esta manera, el organizador sigue siendo parte del dominio sobre el delito a través de la

estructura y roles que ha establecido.

Por su parte, Márquez (2007) señala que los presupuestos de esta figura penal son: elemento subjetivo, elemento objetivo. Para ello, se detalla ambos presupuestos de la siguiente manera.

- Elemento subjetivo: El plan común o la decisión conjunta o acuerdo común:

Para que exista coautoría, es esencial que haya un vínculo subjetivo entre los involucrados, lo que implica la existencia de un plan común. Este plan puede entenderse como un acuerdo mínimo entre los coautores, basado en una coincidencia de voluntades y una decisión compartida para llevar a cabo el hecho delictivo (Cevallos & Espín, 2021, p. 245). En términos de dolo, se trata de una intención común entre todos los participantes, lo que se relaciona con la teoría del acuerdo previo. Este acuerdo permite que cada coautor sea responsable no solo por sus propias acciones, sino también por las de los demás. A diferencia de la participación, donde la imputación es unilateral, es decir, del autor hacia el partícipe, pero no al revés, en la coautoría la responsabilidad es recíproca entre todos los coautores.

- Elemento objetivo: la esencialidad de la contribución

Para que cada participante sea considerado coautor, es necesario que se realice una contribución objetiva al hecho delictivo, en la cual la clave está en definir qué constituye tal contribución (Vásconez, 2020, p. 165). Según la teoría del dominio del hecho, todos los coautores deben haber tenido algún grado de control sobre la ejecución del delito. Sin embargo, no cualquier rol dentro de la división de tareas convierte automáticamente a un individuo en coautor, ya que no toda función otorga el dominio funcional del hecho (Caro, 2021, p. 58). Es crucial que la función desempeñada sea indispensable para la realización del acto delictivo. Este carácter de "necesario" se refiere a lo que es esencial, en contraste

con lo meramente secundario o accesorio. Lo esencial se entiende como aquello que, por un lado, hace posible la ejecución del delito o, por otro, reduce significativamente el riesgo de que el plan falle.

- El codominio del hecho

En la coautoría, es esencial que exista un codominio del hecho, lo que implica que todos los participantes tengan control sobre la ejecución del delito. Como explica Roxin, el coautor ha participado en la decisión de llevar a cabo el delito hasta el último momento, ya que, al aportar una colaboración necesaria, tiene en sus manos la concreción del tipo penal (Sánchez, 2019, p. 16). El dominio del hecho no se limita únicamente a los casos en los que una persona realiza completamente el delito por sí sola, sino que también está presente cuando cada interviniente contribuye con una parte, aunque no ejecute el acto en su totalidad. Este control compartido se deriva de la división del trabajo o de las funciones entre los participantes, lo que origina lo que se conoce como dominio funcional del hecho (pp. 89, 92, 93).

2.1.6. Participación

Por su parte, Welzel (1956) ofrece una apreciación jurídica en cuanto a la participación, cual refiere únicamente a la instigación y la complicidad, aunque en un sentido más amplio puede incluir también la coautoría, debiendo ser la participación como aquellos actos que contribuyen directamente a la comisión del delito principal (p. 117). Quienes intervienen después de la finalización del hecho, ya sea para ayudar al autor o asegurar los frutos del delito, no son considerados participantes, sino que incurren en una forma de encubrimiento (Robles, 2020, p. 996). Conforme la esencia de toda participación, esta radica

en su vinculación con un delito principal, ya que no existe instigación o complicidad de manera aislada, sino que siempre están relacionadas con un hecho concreto, con eso se puede conocer la accesoriedad de la participación.

2.1.7. Complicidad

Conforme a Bustos (2023) establece que la complicidad consiste en prestar ayuda deliberada en la realización de un delito doloso, en la que puede darse tanto a través de acciones directas como por medio de consejos o apoyo psicológico, e incluso puede darse por omisión, siempre que el cómplice tenga un deber de intervenir (p. 28). Para que haya complicidad, es necesario entonces que la acción del cómplice favorezca objetivamente la comisión del delito y que, subjetivamente, su intención sea contribuir a su realización de este—"fomento" implicando ofrecer una ayuda que tenga un efecto causal en la ejecución del delito, y en los delitos de resultado, también en su desenlace (Manalich, 2020, p. 200). Es decir, por ejemplo, si alguien entrega una ganzúa a un ladrón que no consigue abrir la puerta y luego entra por una ventana, solo se consideraría complicidad en la tentativa, a menos que hubiera un apoyo psicológico continuo. En otras palabras, en cualquier caso, no habrá complicidad si el supuesto cómplice no tiene la intención de colaborar en el hecho.

2.1.8. Instigación

Por su parte, Sanchez (2021) indica que la instigación implica inducir intencionalmente a otra persona a cometer un delito, ejerciendo una influencia psicológica sobre ella, esto es, con la finalidad de provocar a que el autor decida llevar a cabo el acto delictivo, aunque no necesariamente haya sido quien ideó el plan original (p. 34). Un ejemplo

de ello, se considera instigador a quien entrega dinero a un asesino a sueldo que ya había aceptado cometer el crimen por su cuenta a cambio de una recompensa. Según la Casación No 1626-2018-San Martín, el método empleado para instigar puede variar, desde la persuasión y el consejo, hasta incluso una falsa disuasión (p. 18). De ello, se puede rescatar también que si los medios utilizados, como la amenaza o el engaño, son tan fuertes que eliminan la voluntad dolosa del autor, estaríamos ante un caso de autoría mediata, es por ello que es fundamental que el error que se explota se refiera solo a los motivos y no altere la decisión consciente de cometer el hecho, que debe haberse consumado o, al menos, haber llegado a una tentativa punible.

2.1.9. Complicidad Primaria y Secundaria

Mientras tanto, Castillo (2008) ofrece una reflexión concerniente a la complicidad basándose en el Código Penal de 1924 y basado en la tradición de la codificación penal histórica española. Por su parte el Código Penal de 1991 diferencia entre dos tipos de complicidad: la cooperación necesaria, también llamada complicidad primaria, y la complicidad simple o secundaria. Aunque esta distinción puede no parecer del todo adecuada o conveniente, la redacción del texto legal exige que se realice una diferenciación conceptual que ayude al juez a distinguir entre ambas categorías. Esta distinción es crucial, ya que entre ellas existe una variación en la penalidad que se debe aplicar como consecuencia de la participación en el delito.

Simultáneamente, Salgado (2021) describe las distintas modalidades de complicidad se refieren a la participación en un delito cometido por otra persona, caracterizándose por la falta de control sobre el acto delictivo. Para establecer una distinción entre las diversas formas de complicidad, es crucial utilizar criterios que sean objetivos y neutrales, los cuales

deben evaluar tanto la naturaleza del aporte como su importancia y efectividad en el contexto de la cooperación (p. 207). Así, al definir las categorías de complicidad, es importante evitar enfoques subjetivos o basados en características personales. Un aporte que podría parecer menor desde el punto de vista de un observador imparcial podría ser considerado fundamental si se toma en cuenta la personalidad y las circunstancias del autor principal del delito. (Verde, 2019, p. 273).

En contraste, la referencia legal es elaborada por la prestación de auxilio sin la cual no se hubiera cometido el delito" (art. 25, primer párrafo), propia de la complicidad primaria, plantea la cuestión de la necesidad o el carácter imprescindible de la contribución al hecho delictivo. Este concepto puede ser abordado desde dos enfoques: uno concreto y otro abstracto, como señala una distinción clásica. Por ejemplo, proporcionar una escalera para cometer un hurto agravado por escalamiento puede ser considerado esencial bajo un análisis concreto, mientras que, desde una perspectiva abstracta, el delito podría haberse ejecutado por otros medios. El enfoque concreto presenta la complicación de que cualquier colaboración que se haya efectivamente dado parece ser necesaria, ya que, sin ella, el delito no habría ocurrido tal como García (2012) enfatiza según el artículo 25º del Código Penal la clasificación a los cómplices en dos tipos: la complicidad primaria, también conocida como cooperación necesaria, y la complicidad secundaria o simple. La complicidad primaria se caracteriza por un aporte esencial, sin el cual el delito no habría sido posible, mientras que la complicidad secundaria abarca cualquier otra forma de asistencia que, aunque contribuye a la ejecución del delito, no es indispensable para su realización. Esta distinción no es meramente teórica, ya que tiene un impacto directo en la pena que se impone. Al cooperador necesario se le aplica la misma sanción que al autor del delito, mientras que al cómplice simple se le reduce la pena de manera proporcional. Debido a las implicaciones prácticas de esta diferencia, es fundamental contar con un criterio claro que permita distinguir entre

ambas formas de complicidad en cada situación concreta.

2.1.10. COOPERACIÓN NECESARIA (COMPLICIDAD PRIMARIA)

Con Núñez (1999) señala que un cómplice necesario es aquel cuya colaboración resulta crucial para que el delito, tal como se llevó a cabo, pudiera realizarse. Aunque podría parecer que el crimen no podría haberse cometido en absoluto sin su intervención, lo realmente relevante es cómo su contribución afectó la manera en que se ejecutó el delito, no las otras formas posibles de cometerlo.

En síntesis, la normativa señala que la complicidad es considerada necesaria cuando, sin la participación del cómplice, el delito no se hubiera llevado a cabo de la misma forma, aunque quizás se hubiera ejecutado de otro modo. En esencia, lo que hace que la colaboración del cómplice sea fundamental no es su nivel de implicación, sino el efecto concreto que tiene en el desarrollo del hecho delictivo. Ejemplos de esta complicidad incluyen casos en los que alguien con conocimiento del lugar proporcionó información clave a los autores; un intermediario que negoció el pago con los ejecutores y les entregó las armas; o una persona que llevó a la víctima al agresor, dejándola indefensa. También podría ser alguien que, desde fuera, ayudó a introducir el arma durante la ejecución del homicidio.

Bustos (1999) sobre la distinción del cooperador, manifiesta que definir con exactitud el concepto de "necesidad" en el ámbito de la complicidad presenta grandes desafíos. Si se aborda desde un punto de vista abstracto, ninguna colaboración es realmente imprescindible, ya que siempre es posible que el delito pudiera haberse ejecutado de otra manera (p. 33). Sin embargo, si se analiza de manera concreta, toda contribución parece necesaria para la realización específica del hecho en cuestión. Esto crea una paradoja que resulta difícil de resolver; por esta razón, la mayoría de las soluciones propuestas están orientadas a combinar

tanto la perspectiva abstracta como la concreta para llegar a una interpretación más equilibrada.

2.1.11. Cooperación no necesaria (Complicidad Secundaria)

Calderón & Choclan (2001) indican que la complicidad o cooperación no necesaria se refiere a quienes brindan un apoyo diferente al que se requiere en la cooperación necesaria, ya sea durante la ejecución del delito o en un momento previo (p. 78). Es decir, no es posible hablar de complicidad después de la consumación del delito. A diferencia de la cooperación necesaria, en este tipo de complicidad la realización del delito no depende completamente de la asistencia brindada por el cómplice; más bien, su participación simplemente facilita la ejecución del hecho, sin ser esencial para que ocurra.

Siguiendo a la Casación No 1400-2017- Sullana, manifiesta que, la complicidad simple, también conocida como cooperación no necesaria o complicidad secundaria, se define como una forma de participación residual. Esta categoría abarca aquellos casos en los que el cómplice no cumple los requisitos de la cooperación necesaria o complicidad primaria, es decir, no tiene una intervención tan determinante como para ser equiparada a la del autor en cuanto a la pena, pero aun así ha jugado un rol en la realización del hecho delictivo.

Aunque esta colaboración no es imprescindible para el delito, debe tener un carácter efectivo, es decir, debe aportar de manera concreta a la ejecución del acto. De lo contrario, no se estaría castigando una verdadera cooperación, sino únicamente la intención o el pensamiento del individuo. Por lo tanto, la participación del cómplice debe ser adecuada y capaz de contribuir al hecho de manera real y tangible (Bustos, 2004, p.1089).

2.1.12. Instigación o inducción

Conforme la ley penal mexicana, Plascencia (2004) indica que la inducción se refiere a un conjunto de acciones mediante las cuales una persona persuade intencionadamente a otra para que cometa un delito (p. 291). El Código Penal Mexicano de 1931, en su artículo 13, fracción V, menciona que aquellos que incitan de manera dolosa a otro a delinquir es considerado como coautor. Esta definición puede ser válida, siempre que se entienda que la relación entre el inductor y el inducido no es puramente causal, sino que se basa en un proceso de motivación. Es así que se puede interpretar al inductor quien logra implantar en el inducido razones ajenas a él, las cuales lo llevan a cometer el acto ilícito.

Algunos de los medios empleados para la persuasión pueden variar, desde amenazas o el despertar de pasiones bajas, hasta el ofrecimiento de una recompensa económica, la promesa de algún beneficio futuro, o el aprovechamiento de una posición de autoridad o superioridad, como puede ocurrir en el caso de la patria potestad, donde se ejerce una influencia directa sobre el comportamiento del inducido (Escobar & Castillo, 2023, p. 2).

Es menester considerar de la misma manera a la influencia psíquica en la inducción puede manifestarse a través de un consejo, una solicitud o incluso una provocación, siempre que estas acciones tengan la suficiente fuerza e intensidad para ser consideradas adecuadas y establecer una base para la imputación objetiva. No obstante, la inducción no debe ser sutil o indirecta, como en el caso de tentaciones o estrategias encubiertas, ya que en tales situaciones no existe una determinación directa entre el inductor y el inducido. En cambio, la inducción debe ser explícita y clara; las formas ocultas o insidiosas no encajan dentro de este concepto. Además, es necesario que la inducción sea efectiva, y solo se considera punible si resulta en la ejecución del delito. Si no hay una ejecución posterior, la inducción queda sin sanción, ya que no puede tratarse como una mera proposición criminal. Esto se

debe a que la proposición requiere que el sujeto esté dispuesto a cometer el delito, mientras que el inductor, por su naturaleza, no tiene la intención de delinquir personalmente, sino de influir para que otro lo haga en su lugar (Escobar y Castillo, p. 222).

Para Mazuelos (2004) señala que la consiste en influir intencionadamente en otra persona para que lleve a cabo una acción ilegal y deliberada, sin que sea necesario que se dé la culpabilidad del inducido. El individuo que induce no tiene control directo sobre el acto, ya que este es ejecutado por la persona influenciada. El inductor provoca la comisión de un acto ilícito por parte de otra persona, sin intención de ser considerado como autor del mismo. Para que la inducción sea sancionable, es fundamental que exista un delito principal y antijurídico, al menos en grado de tentativa. Si el inductor incita a una persona que no es culpable por su incapacidad y desconoce dicha condición, la inducción sigue siendo válida (p. 893).

2.1.13. Autoría mediata

Respecto a Hurtado & Prado (2013) destaca que el autor mediato es quien se vale de la intervención de otra persona para llevar a cabo su objetivo delictivo. Este autor actúa de manera consciente y deliberada, utilizando a un "autor directo" para realizar el acto, quien debe estar capacitado para llevar a cabo la acción. Aunque no es simplemente un colaborador ni un mero instrumento, el autor mediato controla y dirige la conducta de la persona que ejecuta el delito (p. 114). Por lo tanto, es el responsable principal de verificar si se ha cumplido el tipo legal objetivo, ya que se le considera el autor del hecho. Además, es necesario comprobar si actuó con intención dolosa y si cumple con los requisitos específicos que exige la ley, como el ánimo de obtener un beneficio ilícito en casos de hurto o los atributos particulares requeridos en delitos especiales.

Reyna (2016) invocando a Roxin reproduce el concepto de autoría mediata de este autor y al mismo tiempo hace una síntesis de las formas de dominio de voluntad que el autor

mediato ejerce sobre el autor directo:

La autoría mediata, según palabras de Roxin, se entiende como aquella en la que una persona lleva a cabo un delito no por sí misma, sino a través de otra persona que actúa como instrumento para sus fines. En este sentido, la voluntad del ejecutor directo queda subordinada a la del autor mediato, quien, en palabras de Jakobs, ejerce un dominio superior sobre la decisión. Este control sobre la voluntad del autor directo puede manifestarse de diferentes maneras, ya sea mediante coacción, error o a través de una estructura organizativa.

A continuación, se describen brevemente estas formas de dominio de la voluntad.

a) Dominio del hecho por dominio de voluntad por coacción

Está referido a aquellos casos en los que el ejecutor actúa sin verdadera voluntad, debido a la violencia o amenazas impuestas por el auténtico autor, conocido como "el hombre detrás". En este contexto, queda evidente que quien realmente controla el acto no es el ejecutor, que se convierte en un mero medio o herramienta del verdadero responsable.

b) Dominio del hecho por dominio de voluntad por error

Está comprendido por el control sobre el hecho puede recaer en alguien distinto al ejecutor cuando este último es llevado a actuar bajo un error provocado por el verdadero autor. En estas situaciones, es considerado autor quien causa y manipula el error en la persona que ejecuta la acción, no quien efectivamente lleva a cabo el acto.

c) Dominio del hecho por dominio de voluntad en aparatos organizados de poder

Esta perspectiva se fundamenta en la teoría del dominio del hecho, la cual distingue tres formas principales: dominio del hecho por acción, dominio del hecho por voluntad y dominio del hecho funcional. En lo que respecta al dominio del hecho por voluntad, junto

con las modalidades basadas en la coacción y el error, se incorpora una tercera variante: el dominio del hecho a través de una estructura organizativa. En este último caso, los ejecutores directos son reemplazables, por lo que ni siquiera es necesario que "el hombre detrás" conozca a quien ejecuta la acción. Si un ejecutor no cumple la orden, otro tomará su lugar y la llevará a cabo. De esta manera, quienes dirigen desde lo más alto dentro de una estructura organizada serán considerados autores mediatos.

2.1.14. Otras Formas de Coautoría

Con relación a Márquez (2007, pp. 96,97,98) su teoría destaca la existencia de muchos tipos de coautoría que pueden aparecer cuando un delito es cometido por varias personas. De hecho, estas distintas formas de participación conjunta pueden darse en el contexto de un acto ilícito:

a) Coautoría sucesiva

La coautoría sucesiva ocurre cuando una persona se involucra en un acto que fue iniciado por otro individuo bajo un esquema de autoría individual, con el propósito de, al unirse a la acción, contribuir a su culminación. No es necesario un acuerdo explícito entre las partes (Acevedo, 2023, p. 7). En este caso, el nuevo participante asume el control conjunto del delito que el otro ya había empezado a ejecutar.

Conforme a Rosales (2012) la coautoría sucesiva refiere a la situación en la que un individuo se une a un delito que ya ha comenzado a ser ejecutado por otra persona. En este contexto, su responsabilidad penal se restringe únicamente a los actos que se realicen después de su incorporación, beneficiándose de las circunstancias ya establecidas por el autor inicial.

b) Coautoría alternativa

Se manifiesta cuando varias personas contribuyen al hecho, donde cada contribución individualmente cumple con los requisitos del tipo penal, pero su realización efectiva depende de que solo uno de ellos lo ejecute (Muñoz, 2019, p. 35). Se puede describir también como un acuerdo de voluntades en el que se decide que cualquiera del grupo, de manera alternativa, llevará a cabo el acto, dependiendo de las condiciones más favorables para su ejecución.

En relación a Juárez et al. (2023) describe que la coautoría alternativa se caracteriza por la participación de múltiples individuos en la ejecución de un delito, donde cada uno de ellos tiene la capacidad de llevar a cabo el acto delictivo en diferentes momentos o bajo distintas circunstancias, donde, no hay un único autor designado para la realización del delito; en cambio, cualquier miembro del grupo puede asumir el rol de ejecutor dependiendo de las condiciones específicas que se presenten en el momento.

c) Coautoría aditiva

La coautoría aditiva o agregada se refiere a una situación en la que varias personas, al tomar una decisión colectiva, realizan simultáneamente una acción ejecutiva. Sin embargo, solo algunas de las acciones de estos individuos generarán el resultado esperado (Soto, 2012). Un ejemplo de esto podría ser cuando un grupo de delincuentes, con la intención de matar a varias personas que están reunidas, disparan sin discriminación hacia ellas. Otro caso similar sería el de los fusilamientos, donde una víctima es ejecutada por un grupo de tiradores.

De otro aspecto, la coautoría aditiva como la situación en la que varias personas, de manera conjunta y con un acuerdo común, participan en la fase ejecutiva de un delito, compartiendo el control sobre el hecho delictivo. Cada uno de los coautores contribuye con

acciones que, aunque no sean suficientes por sí solas para consumir el delito, son esenciales para lograr el resultado final (López, 2020).

De otro modo, Palomino (2020) describe que la coautoría aditiva se caracteriza por la necesidad de un acuerdo común y una contribución objetiva significativa en la ejecución del delito. Para que esta forma de coautoría se configure, es fundamental que las acciones de los coautores se realicen simultáneamente y que cada aporte sea relevante para el resultado delictivo.

2.1.15. La Conspiración

El concepto de criminal conspiracy, establece Castañeda (2019), se trata de una figura delictiva característica del derecho del common law, que surgió en el derecho inglés medieval. En los Estados Unidos, la criminal conspiracy se considera un delito anticipado, donde una acción o comportamiento refleja un avance hacia la comisión de otro delito que se planea. Este delito implica un acuerdo de voluntades, que usualmente ocurre de manera clandestina, seguido de un acto de manifestación del propósito delictivo (conocido como over act)

(Douglas & Sutton, 2023, p. 278). Este acto no necesariamente tiene que ser un delito en sí mismo; puede consistir en una simple conversación telefónica, la entrega de dinero, el envío de una carta, entre otros ejemplos (Mahl et al., 2023, p. 1790). A su vez, las sentencias emitidas por la justicia estadounidense en casos de tráfico de drogas han señalado que la conspiración para llevar a cabo el tráfico de estupefacientes y el tráfico en sí mismo son considerados como dos delitos distintos. Asimismo, cuando se llega a un acuerdo para la comercialización de drogas con un agente encubierto del Estado, este hecho se castiga bajo la figura de conspiración. Una característica compartida en el sistema common law, a

diferencia de los países que siguen el civil law, es que el desistimiento de los involucrados en la conspiración no los exime de responsabilidad penal.

Por adición, al autor mencionado, se describe que los rasgos que caracterizan la criminal conspiracy en el common law no se encuentran presentes en la concepción de conspiración en los países que siguen el sistema jurídico continental europeo (Жыкова, 2020, p. 156). En estos sistemas, la conspiración se utiliza principalmente para castigar de manera preventiva delitos graves que amenazan la seguridad del Estado, como la sedición, rebelión o motines. Además, cuando han ajustado su normativa interna para cumplir con compromisos internacionales en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, o han incluido la conspiración en la regulación de delitos graves comunes, como sucede en España, han dejado claro que las simples ideas no constituyen un delito. Se requiere que haya indicios claros y evidentes de la intención delictiva (Sullyono & Gunarto, 2020, p. 363). Asimismo, en estos ordenamientos, cuando el delito conspirado llega a ejecutarse, los actos de conspiración se integran en el delito principal y no se tratan como infracciones independientes (Escobar & Castillo, 2023, p. 4).

Por su parte Cerezo (2006) al analizar la ley penal española, destaca que la conspiración se configura, conforme al artículo 17, cuando dos o más personas acuerdan cometer un delito y toman la decisión firme de llevarlo a cabo. No basta simplemente con la expresión de opiniones o una discusión entre los participantes; para que la conspiración tenga relevancia penal, es necesario que exista una decisión concreta de consumir el delito. Dado que el concepto de conspiración no ha sufrido cambios respecto al definido en el artículo 4º del antiguo Código Penal, surge la misma duda sobre si es necesario que todos los conspiradores decidan ejecutar actos típicos, o si basta con que solo uno asuma esa responsabilidad. Según el autor, no es indispensable que todos los conspiradores se comprometan a realizar actos ejecutivos; la conspiración también se materializa cuando,

según el plan delictivo, algunos de los participantes asumen solo roles de colaboración, mientras otros se encargan de la ejecución del delito (p. 1045).

En comparación con lo señalado, el tipo penal de conspiración establecido en el Código Penal peruano, en particular en relación con los tipos penales de tráfico ilícito de drogas y de sicariato, regulados en los artículos 296 y 108-D, respectivamente, se tiene que la intención del legislador al tipificar estos delitos es implementar una estrategia de política criminal que permita combatir eficazmente el crimen organizado, especialmente en delitos que generan un fuerte rechazo social. En este sentido, tanto el tráfico de drogas como el sicariato se han convertido en delitos de gran relevancia debido a su vínculo con la criminalidad organizada y la violencia. Por ello, la respuesta estatal busca alinearse con las tendencias observadas en el derecho penal internacional.

2.1.16. Concierto para Delinquir

El delito de asociación para delinquir o asociación criminal es hoy en día una figura ampliamente presente en los Códigos Penales de los países que comparten nuestro entorno jurídico, según Sánchez García (2001, pp. 641, 647). Esta figura se refiere, en general, a un grupo de personas, habitualmente más de dos o tres, que cuentan con una cierta estructura u organización y que se han unido durante un tiempo con el fin de cometer delitos. Normalmente, el tipo penal contempla como conductas sancionables la creación o pertenencia a dicha asociación, y en ocasiones, también la cooperación o promoción de esta.

Por otro lado, el delito de asociación ilegal manifiesta desafíos dogmáticos debido a la especialidad de su naturaleza. Se trata de un delito de preparación que convierte en delito lo que, en la mayoría de los casos, son simplemente actos preliminares para la comisión de delitos futuros e incluso no especificados. Algunos expertos en doctrina sostienen que los

bienes jurídicos protegidos bajo esta figura son aquellos defendidos por las disposiciones de la Parte Especial. Así, este delito es considerado de peligro abstracto, encajando dentro de un ámbito controvertido de criminalización, donde se sancionan conductas previas que aún no han producido daño o peligro concreto para los bienes jurídicos. Este tipo de figura penal cumple principalmente una función preventiva, orientada especialmente hacia la prevención general.

De la misma forma Alonso, Ruiz & Alvarino (2013, p.65) expresan que el concierto para infringir se entiende, como un acuerdo entre dos o más personas, cuyo propósito no se limita a la comisión de un delito en particular, tratándose más bien de la creación de una organización, conocida como *societas sceleris*, en la que sus miembros asumen el delito como una actividad continua, casi como si fuera su negocio o empresa. Dado el carácter ilícito de este acuerdo, se desvía de los principios del artículo 333° de la Constitución, que protege las actividades legales. En este contexto, no se define de antemano qué delitos se cometerán, ni el lugar, momento o personas que se verán afectadas. Lo que se establece es la intención de realizar actividades delictivas de forma sostenida en el tiempo.

Sin duda, esta idea es coherente con el comportamiento del antiguo Código Penal, que penalizaba a los miembros de grupos ilegales de las siguientes formas: Artículo 317.- Aquella persona que pertenezca a un grupo de dos o más individuos con el propósito de cometer delitos será castigada, únicamente por su condición de miembro de dicho grupo, con una pena de prisión que oscilará entre tres y seis años. En efecto, la interpretación doctrinaria de este tipo penal es unánime cuando se sostiene que este delito es un delito abstracto porque no se exige un resultado concreto para su materialización. Se reprime al agente por el solo hecho de formar parte de un grupo criminal destinado a, o con la finalidad de cometer delitos.

2.1.17. Delitos Comunes

Son aquellos actos ilícitos tipificados en el marco legal de una jurisdicción específica, cometidos por individuos en circunstancias cotidianas, que afectan directamente los derechos o bienes de las personas o de la sociedad. Estos delitos suelen incluir acciones como el hurto, robo, fraude, lesiones, vandalismo, y otros que no requieren una organización criminal compleja ni se relacionan con delitos de alto impacto, como los transnacionales o de cuello blanco (Escobar & Castillo, 2023, p.6).

2.1.18. Delito de Homicidio

El homicidio se refiere al acto de provocar la muerte de otra persona, ya sea de manera intencionada o por negligencia. Este delito se puede clasificar en diferentes tipos, como el homicidio simple, que ocurre sin circunstancias agravantes, y el homicidio calificado, que se comete bajo condiciones específicas que aumentan su gravedad, como la premeditación o la alevosía (Leon, 2021, p.4).

A) Homicidio Simple: Se define como el acto de causar la muerte a otra persona sin que existan circunstancias agravantes. Este delito se sanciona con penas privativas de libertad que oscilan entre seis y veinte años, dependiendo de las circunstancias del caso (Lozano, 1998, p. 8).

B) Homicidio Calificado: Este tipo de homicidio ocurre en circunstancias específicas, como la alevosía, el ensañamiento o la premeditación, donde el autor actúa con una intención deliberada y cruel. La pena por homicidio calificado es más severa, pudiendo alcanzar hasta 35 años de prisión, dependiendo de la gravedad del acto (Haro, 2020, p.5).

2.1.19. Delito de Robo

El delito de robo se define como la apropiación indebida de un bien mueble que pertenece a otra persona, utilizando para ello la violencia o la amenaza contra la víctima. Este delito implica despojar al propietario del bien de su derecho a poseerlo y protegerlo, y se considera un ataque al patrimonio (Kinhouser, 2009, p. 130).

- a) Robo Simple: Se define como el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno mediante el uso de la violencia o la amenaza contra la persona. La pena aplicable varía entre tres y ocho años de prisión, dependiendo de las circunstancias del delito.
- b) Robo Agravado: Este delito se configura cuando el robo se lleva a cabo bajo circunstancias que aumentan su gravedad, como el uso de armas, la participación de varias personas o la realización en lugares habitados. Las penas por robo agravado pueden ser de diez a veinte años de prisión (Lizana, 2019, p. 56).

2.1.20. Delito de Disturbio

Los disturbios se definen como actos que alteran el orden público y perturban la paz social, manifestándose a través de reuniones tumultuarias donde un grupo de personas actúa de manera desordenada y violenta. Estos actos pueden incluir vandalismo, agresiones y daños a la propiedad pública o privada, y suelen surgir en contextos de protestas o eventos deportivos (Contreras & Castro, 2022, p. 16).

En el marco legal peruano, el delito de disturbios está regulado en el artículo 315 del Código Penal, que establece penas privativas de libertad para quienes atenten contra la integridad física de las personas o causen daños graves a la propiedad durante estas reuniones

(Código Procesal Penal [CPP], 2004).

2.1.21. Conductas Sancionadas por el Tipo Penal

Las conductas que se sancionan bajo este tipo penal incluyen la constitución, organización, promoción e integración de una organización criminal. "Constituir" se refiere al acto de establecer formalmente la estructura criminal, donde se definen aspectos como la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo y las acciones a corto y largo plazo. "Organizar" implica diseñar y proporcionar una estructura operativa a la entidad ya creada, estableciendo un orden y un organigrama para su funcionamiento. Por su parte, "promover" abarca las actividades destinadas a difundir y consolidar la organización existente, así como a expandirla durante la ejecución de sus proyectos delictivos; quien promueve se encarga de la planificación estratégica y busca alianzas para diversificar las actividades ilegales. Finalmente, "integrar" significa cualquier acción que implique unirse a una estructura preexistente, comprometiéndose de forma explícita o implícita a cumplir con los objetivos de la organización y realizar las tareas que se le asignen.

2.1.22. Otras Características

La doctrina identifica características adicionales que van más allá de los elementos esenciales. Estas incluyen la búsqueda de impunidad a través de redes de protección, el secretismo o clandestinidad en sus operaciones, las conexiones con el ámbito empresarial o político, y el carácter transnacional o internacional de sus actividades (Escobar & Castillo, 2023, p. 7).

2.1.23. La Pena

La pena representa la reacción del Estado frente a la realización de un delito, y su imposición se basa en principios legales diseñados para asegurar el orden social y la justicia. En términos amplios, se puede entender la pena como el castigo que se impone de manera legal a una persona que ha violado una norma penal.

2.1.24. Teorías de la Pena

- a) Teorías Absolutas: Estas teorías sostienen que la pena actúa como una forma justa de represalia por el delito cometido. Filósofos como Kant y Hegel han defendido esta perspectiva, argumentando que la sanción debe ser proporcional al daño causado y que es un deber moral del Estado imponerla (Dalbora & Luis, 2017, p. 8).
- b) Teorías Relativas: En contraste con las teorías absolutas, las teorías relativas consideran la pena como un instrumento para lograr objetivos sociales, como la prevención del delito y la rehabilitación del infractor (Durán, 2011, p. 4). Se sostiene que el castigo debe servir para disuadir futuros delitos, tanto de manera general como específica.
- c) Teorías Mixtas: Estas teorías integran elementos de las teorías absolutas y relativas, sugiriendo que la pena debe funcionar tanto como una respuesta al delito como un medio para alcanzar fines preventivos y rehabilitadores (Horcajo, 2019, p. 45).

2.1.25. Determinación de la Pena

La determinación de la pena es un proceso judicial en el que se analizan diversos factores para personalizar el castigo correspondiente al delito cometido. De acuerdo con el artículo 45 del Código Penal peruano de 1991, este proceso incluye:

- a) Determinación del tipo de pena: Se decide qué tipo de sanción se aplicará (como prisión o multa) según la naturaleza del delito.
- b) Individualización de la pena: Se evalúa el grado de culpabilidad del infractor, así como las circunstancias atenuantes y agravantes. Esto implica dividir el rango penal establecido por la ley en tercios (inferior, medio y superior) para determinar el quantum específico de la pena.

Este enfoque permite una respuesta más ajustada a las características del caso y a las necesidades de justicia social. Además, se considera el impacto del delito en las víctimas y en la comunidad, lo que contribuye a una aplicación más equitativa y efectiva del sistema penal.

2.1.26. Análisis de la Jurisprudencia Nacional

La jurisprudencia nacional ha interpretado en casos concretos temas de coautoría vinculada a delitos comunes, como el robo agravado, homicidio y disturbo, para distinguir la autoría individual. Esto ha sido especialmente relevante en situaciones donde los agentes se asocian para cometer estos crímenes, diferenciándolos de la coautoría individual. A continuación, se menciona algunas jurisprudencias importantes para el análisis del trabajo de investigación.

El Recurso de Casación N.º 1897-2019/La Libertad, emitido por la Sala Penal Permanente, aborda la coautoría en el contexto de delitos de homicidio y lesiones graves. En este caso, se detalla un operativo policial realizado el 27 de octubre de 2007, donde varios agentes del orden, bajo el mando del comandante PNP Elidio Espinoza Quispe, llevaron a cabo una serie de arrestos violentos en la zona Este de Trujillo. Durante estas intervenciones, los agraviados Carlos Iván Esquivel Mendoza, Víctor Alexander Enríquez Lozano y Ronald Javier Reyes Saavedra fueron capturados y posteriormente asesinados, mientras que Carlos Iván Mariños Ávila quedó en estado de coma y falleció más tarde. Los agentes intentaron justificar sus acciones alegando un enfrentamiento, pero las pruebas indican que los agraviados fueron víctimas de una privación ilegal de libertad y uso excesivo de la fuerza. El Tribunal concluyó que se trataba de una coautoría aditiva, donde múltiples intervinientes ejecutaron el delito simultáneamente, aunque solo una acción específica resultó en el daño. Esto resalta la importancia de la planificación adecuada y la intervención del Ministerio Público en operativos policiales para proteger los derechos individuales y garantizar la legalidad en la ejecución de acciones contra la delincuencia.

En el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, que aborda el caso de Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, el Tribunal Constitucional ofrece una interpretación sobre la coautoría en delitos dolosos. Según esta interpretación, se considera autor de un delito doloso a quien tiene control consciente sobre el resultado del hecho delictivo, lo que le permite incluso desistirse de llevarlo a cabo. Por otro lado, el partícipe está subordinado a la acción del autor, ya que su intervención solo se produce si el autor alcanza al menos la tentativa; sin este avance, no existe complicidad ni instigación. De este modo, el autor es quien puede influir directamente en el resultado del delito, mientras que el partícipe carece de tal dominio. En resumen, se distingue entre el autor, que puede manipular el resultado del hecho, y el partícipe, cuya contribución es secundaria y no decisiva en la ejecución del delito. Este

análisis resalta la relevancia de la intención y el nivel de implicación de cada persona en la comisión del delito, lo cual es fundamental para establecer la responsabilidad penal en situaciones de coautoría.

En relación a la Casación N.º 1039-2016 – Arequipa, se establece un criterio interpretativo sobre la coautoría en delitos de homicidio. Según la acusación fiscal, el 30 de septiembre de 2012, en la autopista Arequipa-La Joya, surgieron conflictos entre dos asociaciones por la posesión de terrenos. En este contexto, Efren Ortiz Bravo transportó explosivos y armas al lugar del conflicto, entregándolos a otros acusados, quienes luego ordenaron a sus cómplices que dispararan a quienes se opusieran a su ingreso al terreno. Como resultado, varios agraviados fueron heridos y tres perdieron la vida. La sentencia destaca que la acusación se enmarca en la coautoría aditiva, ya que cada acusado actuó con la intención de completar el delito sin una clara distribución de funciones, buscando asegurar el resultado del ataque. La doctrina distingue varias formas de coautoría: sucesiva, alternativa y aditiva. En este caso, se aplica correctamente el artículo 23 del Código Penal, que regula la coautoría de manera general, permitiendo que los procesados sean considerados coautores aditivos sin vulnerar el precepto legal. La sentencia también subraya que la coautoría aditiva se basa en la acción conjunta de los implicados, quienes actúan simultáneamente para lograr el resultado delictivo.

Un alcance de coautoría, cuyo extracto puede interpretarse, es en el Recurso de Nulidad N.º 1260-2004 Lima, se aborda la coautoría en el contexto de un homicidio calificado. La resolución revela que hay pruebas contundentes que demuestran que los tres acusados formaban parte de una organización delictiva conocida como "Los injertos del Fundo Oquendo", la cual se dedicaba a cometer diversos delitos, incluyendo secuestros extorsivos. Este grupo contaba con una estructura organizativa y jerarquía entre sus miembros, quienes participaban en los delitos armados y utilizaban vehículos obtenidos de

diversas maneras, incluso robos. En este caso específico, se planeó un asesinato por motivos económicos, pactando el pago de cien mil dólares para matar a Nora Luz Ruiz Aguilar. El ataque se llevó a cabo el 3 de enero de 1998, cuando varios delincuentes interceptaron el vehículo de la víctima y dispararon en múltiples ocasiones, resultando en la muerte de Nora y otras personas. La sentencia concluye que los acusados son coautores del crimen, ya que actuaron en conjunto siguiendo un plan criminal preestablecido, lo que involucró a múltiples individuos en la ejecución del delito. Se destaca que la coautoría implica un acuerdo común y una colaboración activa en la realización del hecho delictivo, lo que permite atribuir responsabilidades a todos los participantes en función de su implicación en el crimen.

De otra forma, una idea relacionada a cómo la coautoría debe ser interpretada, la señala el Recurso de Nulidad N° 3048-2012-La Libertad por delito de Homicidio: La resolución establece que el encausado Villegas Aguilar, conocido como "Petete", junto con miembros de la pandilla La Victoria, atacó a dos víctimas en la avenida Winchazao, resultando en la muerte de una y heridas graves a la otra. Posteriormente, el mismo grupo irrumpió en un domicilio y asesinó a Sauna Luna. Aunque Villegas Aguilar negó los cargos inicialmente, aceptó su responsabilidad durante el proceso. Su defensa argumentó que no se sabía quién había disparado, pero esto no es relevante para anular la conformidad procesal, ya que en la coautoría no es necesario que un solo coautor ejecute todas las acciones delictivas. Lo fundamental es que exista un dominio funcional del hecho y una intención común de cometer el delito. La sentencia concluye que Villegas Aguilar participó en coautoría con otros dos sujetos al decidir conjuntamente matar a las víctimas, lo que implica que su responsabilidad se deriva de su colaboración consciente y voluntaria en el crimen. Se enfatiza que para considerar un hecho como coautoría es necesario que haya una decisión común entre los participantes y una contribución individual al delito, lo cual puede incluir situaciones donde algunos coautores no estén presentes durante la ejecución del acto

delictivo.

Asimismo, una interpretación de coautoría se puede encontrar en el Recurso de Nulidad N.º 641-2013, Lima por fraude y estafa, del cual se obtiene que, tras una operación de inteligencia, se descubrió que un grupo organizado de delincuentes obtenía tarjetas de crédito mediante la presentación de datos falsos, haciéndose pasar por cónyuges de titulares de cuentas. Estos delincuentes contaban con la colaboración de personas dentro de las entidades financieras que facilitaban la obtención de las tarjetas.

El 22 de septiembre de 2011, Mónica Cornejo Alvarado y sus cómplices fueron capturados tras adquirir tarjetas de recarga utilizando una tarjeta de crédito obtenida fraudulentamente. La sentencia clasificó a algunos imputados como cómplices primarias y a otros como autores, lo que justificaba las diferencias en las penas impuestas. Sin embargo, se argumenta que todos los involucrados actuaron concertadamente bajo un plan común, realizando roles definidos en el proceso delictivo. La naturaleza del *modus operandi* revela que todos los participantes tenían un dominio funcional del hecho y un rol específico, lo que impide distinguir entre autores y cómplices. Así, se concluye que la complicidad simple no es aplicable debido a la esencialidad e intercambiabilidad de las contribuciones realizadas por cada miembro del grupo delictivo.

Sumado a ello, un alcance a coautoría, se brinda conforme a la Casación N° 367-2011-Lambayeque por delitos de violación sexual, en el cual se examina la coautoría. La encausada Francisca Correa Montenegro fue inicialmente procesada como cómplice primaria en la violación de una menor por parte de Gilberto Castillo Díaz. Se argumentó que el delito se cometió en varias ocasiones, incluso en la casa de Correa. Aunque fue condenada a treinta años de prisión en primera instancia, en la apelación se determinó que su participación era de complicidad secundaria, lo que llevó a una reducción de la pena a diez años. La Corte Suprema destacó que no había pruebas suficientes para demostrar que Correa

había prestado su vivienda con conocimiento del delito que iba a ocurrir. Desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho, se concluyó que su conducta era neutral para el Derecho Penal, ya que no actuó dolosamente ni contribuyó de manera significativa al delito. La resolución subraya que para calificar a alguien como cómplice es necesario demostrar no solo su asistencia al hecho ilícito, sino también su conocimiento sobre la ilicitud de su acción. Así, se establece que la coautoría requiere una decisión común y un aporte esencial al delito, lo que no se cumplió en este caso respecto a Correa Montenegro. Una interpretación aproximada a coautoría, se realiza mediante el Acuerdo Plenario 4-2006/Cj-116 relacionada al delito de Asociación Ilícita, cual menciona que se proporciona una interpretación sobre la coautoría en el delito de asociación ilícita, conforme al artículo 317° del Código Penal. Este artículo establece que cualquier persona que forme parte de una organización compuesta por dos o más individuos con el propósito de cometer delitos será sancionada únicamente por su membresía, con penas de prisión que oscilan entre tres y seis años. Esto implica que el tipo penal se consuma simplemente al existir la intención delictiva, sin necesidad de que se lleven a cabo acciones delictivas concretas. El delito de asociación ilícita se configura desde el momento en que se busca una finalidad delictiva, y no es necesario que se materialicen los planes criminales. Así, la ley reconoce la existencia de una estructura organizativa, estabilidad y un número mínimo de miembros como elementos esenciales para la tipificación del delito. En resumen, la coautoría en este contexto se basa en la mera pertenencia a una agrupación destinada a delinquir, destacando que no se requiere la ejecución efectiva de delitos para que la asociación ilícita sea considerada consumada.

2.2.Marco conceptual

- Alcances: Aporte o sugerencia, importancia o trascendencia (Real Academia Española [RAE], s. f.)

- Coautoría: Se produce cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito (Quintero, 2018).
- Código Penal: Conjunto de normas jurídicas que contiene la descripción de los delitos y la sanción a los responsables (Real Academia Española [RAE] s. f.).
- Delitos comunes: Son aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona, sin que se requiera ninguna característica o condición especial en el autor (Real Academia Española [RAE], s. f.).
- Disturbios: Los disturbios se definen como alteraciones del orden público que implican comportamientos desordenados, violentos o tumultuosos por parte de un grupo de personas (Real Academia Española [RAE], s. f.).
- Homicidio: se define como la acción de quitar la vida a otra persona, ya sea de forma intencional o negligente (Real Academia Española [RAE], s. f.).
- Interpretación: Acción y efecto de interpretar. Verbo que se refiere a explicar o declarar el sentido de algo, desentrañar el sentido de algo (Real Academia Española [RAE], s. f.).
- Robo: Delito contra la propiedad que involucra el uso de violencia o amenazas graves para someter a la víctima o proteger el botín. Se distingue por su gravedad, derivada de la violencia o el uso de armas, incrementando la pena respecto al robo común (Berru, 2023).

2.3. Antecedentes empíricos

Antecedentes internacionales

Nazarenko et al. (2021) realizaron un estudio en su artículo con el objetivo de identificar los patrones de diseño y características distintivas de la institución de la complicidad en el delito en distintas legislaciones penales. Emplearon una metodología de

interpretación legislativa basada en técnicas como la hermenéutica de textos penales, con un enfoque comparativo y textológico. El estudio es de tipo aplicado, con alcance descriptivo y diseño analítico. La población fue en base normativa nacional y comparada. La técnica de estudios fue análisis documental, y el instrumento fue revisión documental. El resultado fue que la inclusión de normas sobre complicidad en otras áreas del derecho penal carece de una justificación adecuada. Además, se observa que la ausencia de una estructura titulada en la regulación de la complicidad disminuye la calidad de esta figura jurídica. Por otro lado, la presencia de normas claras y definitivas en el ámbito de la complicidad mejora notablemente su calidad. También se enfatiza que la clasificación de los cómplices en un delito no debe ser excesiva ni arbitraria. Finalmente, se concluye que las disposiciones que abordan la tentativa de complicidad en un delito incrementan el potencial preventivo de las leyes penales.

Normativo y doctrinal. Las técnicas utilizadas incluyeron el análisis comparativo-jurídico y la interpretación sistemática de normas penales, destacando como instrumentos textos legales y doctrinas jurídicas. Los resultados indican que la calidad de la institución mejora con normas definitivas y diferenciaciones adecuadas entre cómplices, pero se reduce cuando las normas de complicidad están dispersas o faltan elementos fundamentales como títulos o diferenciaciones claras. En conclusión, la investigación resalta la necesidad de perfeccionar las estructuras normativas para garantizar mayor claridad, efectividad y capacidad preventiva en las leyes penales.

Lorca (2006) en su tesis titulada —La Coautoría en el Derecho Penal, para optar al Grado de Licenciado en Jurídicas y Sociales, se tiene que el elemento clave de la [la coautoría] reside en el requisito del concierto previo, esto es, un acuerdo expreso de voluntades cuya ausencia importaría re conducir la conducta a [la complicidad primaria]. Este componente haría que la conducta alegada pudiera ser calificada de complicidad. Dado

que establece la figura delictiva de autoría y no de complicidad -es decir, no se calificaría como complicidad por el acuerdo previo, sino como coautoría-, el acuerdo previo es una condición sine qua non. Según la línea finalista de Welzel, el concierto previo se convierte en el componente crucial que permite la interpretación como conductas de coautoría, acciones preliminares, y conductas de simple apoyo psicológico. El acuerdo previo establece cómo se distribuirán las tareas para que el delito se lleve a cabo. Según esta interpretación, las personas a las que el acuerdo asigna tareas participan en la ejecución colectiva del acto y tienen el control funcional del mismo. Además, un cómplice es un colaborador que, mediante actividades previas o concurrentes, comete dolosamente un delito en nombre de otra persona. A diferencia del coautor, el cómplice no requiere una distribución horizontal de funciones para llevar a cabo el delito, ni es necesario que las funciones se desempeñen en un plano horizontal. Debido a estas distinciones, se determina que, en un caso, un individuo es cómplice y no coautor.

Antecedentes nacionales

En relación a la investigación de maestría por Justiniani (2022) se tuvo como objetivo examinar cómo se aplica la coautoría no ejecutiva en situaciones de conflictos sociales violentos dentro del sistema judicial de Perú. La metodología fue de tipo básica, con un diseño fenomenológico y un enfoque cualitativo, enfocándose en cinco profesionales del Derecho Penal y Procesal Penal. Utilizó entrevistas y análisis documental como técnicas, con guías de entrevista y documental como instrumentos. Los resultados indican que los líderes sociales pueden ser considerados coautores no ejecutivos en delitos contra el orden público, demostrando que el dominio funcional del hecho, a través de planificación y coordinación, hace innecesaria su presencia en la ejecución del delito. La conclusión sugiere

que una correcta imputación como coautor no ejecutivo en estos casos podría evitar la impunidad y mejorar la actuación judicial en el tratamiento de conflictos violentos.

De otro lado, Requena (2019) en su tesis de maestría tuvo como finalidad determinar los criterios del juzgador que inciden en la coautoría y la complicidad en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín en 2018. Se trata de una investigación de tipo básica, con un nivel explicativo, y utiliza métodos inductivo-deductivo, análisis-síntesis, y como métodos específicos, el histórico y el descriptivo. Con un diseño no experimental transeccional, la población está constituida por 1000 abogados especialistas en derecho penal, de los cuales la muestra es de 120 magistrados y fiscales, seleccionados mediante un muestreo aleatorio simple. Las técnicas de recolección incluyeron encuestas y análisis documental, con instrumentos como cuestionarios y documentos escritos. El principal resultado señala que los criterios judiciales basados en la teoría del dominio de hecho y la teoría de la infracción del deber inciden positivamente en la determinación de la coautoría y complicidad en estos delitos. La conclusión destaca que la correcta aplicación de estas teorías permite una diferenciación adecuada de los niveles de participación delictiva, lo cual es fundamental para sancionar eficazmente estos delitos.

Conforme García (2018) examinó varios aspectos de la banda criminal y la coautoría. Determinando que una banda criminal se caracteriza por la participación de dos o más individuos que, sin constituir una organización formal, se asocian para cometer delitos de manera concertada. Asimismo, define la coautoría como una forma de intervención penal que exige pluralidad de agentes, ejecución conjunta, contribución significativa al delito, distribución de roles y acuerdo común entre los involucrados. Se señala que una política criminal innecesaria se produce cuando el Estado emite leyes penales redundantes. En cuanto a la relación entre banda criminal y coautoría, ambas comparten la cooperación de varios sujetos con un propósito delictivo, donde cada uno conoce y acepta el acuerdo común y

cumple una función específica. Finalmente, García argumenta que la creación de un tipo penal específico para sancionar la colaboración entre individuos con fines delictivos no resulta imprescindible para proteger la seguridad pública; en su lugar, aboga por la creación de leyes preventivas que ataquen las causas sociales de la criminalidad, sin depender exclusivamente del derecho penal.

Aunado a ello, Rosales (2012) en su tesis de maestría tuvo como objetivo determinar si el cómplice primario puede considerarse como autor, de lo que se obtiene que el dominio del hecho que tiene sustrato ontológico no es el criterio ideal en el propósito de definir la autoría y participación criminal, porque en la materialización del delito con varios sujetos, éstos tienen siempre cierto dominio del hecho, donde la complicidad primaria, o cooperación necesaria en el derecho español, abarca conductas esenciales para un delito que, sin control ni ejecución directa, no se consideran coautoría. La coautoría debe entenderse desde una perspectiva normativa y objetiva, basada en aportes individuales organizados en una sola acción que infringe la ley, reflejando un acto colectivo que desafía la norma. Así, la complicidad primaria no considera como autores a quienes, aunque colaboran de forma relevante, carecen de control sobre el hecho y de participación directa en su ejecución.

2.4. Supuestos

a) Supuesto General

Existen formas de coautoría en delitos comunes según la jurisprudencia peruana.

b) Supuestos Específicos

Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana.

Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana.

Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana

2.5. Identificación de las categorías

La primera categoría de estudio es la Coautoría, la cual es entendida como a la participación conjunta de dos o más personas en la comisión de un delito, donde todos los involucrados tienen una intervención directa y activa en la realización del hecho delictivo. A nivel doctrinal, se establecen tres formas de coautoría: sucesiva, alternativa y aditiva.

La segunda categoría aborda a los Delitos Comunes, que son aquellos crímenes que afectan a la convivencia social y que son tipificados en la legislación penal de manera general. Estos delitos no requieren una cualificación especial, estos delitos incluyen: homicidio, robo, disturbios entre otros más.

2.6. Categorización de las variables

Investigación	Categorías	Subcategorías
Coautoría en el Código Penal; alcances de su interpretación jurisprudencial	1.- Coautoría	- Sucesiva - Alternativa - Aditiva
	2.- Delitos comunes	- Homicidio - robo - Disturbios

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Ámbito de estudio

La presente investigación se desarrolla dentro del ámbito político y jurídico de la República del Perú, centrándose en el análisis de la jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales peruanos, especialmente la Corte Suprema de Justicia de la República. Geográficamente, el estudio abarca el territorio nacional peruano, en tanto la jurisprudencia analizada tiene aplicación y validez en todo el país.

3.2. Tipo de investigación

Enfoque de Investigación

Cualitativo: Tiene su sustento en el estudio de doctrina jurídica especializada para comprender el fenómeno en sus antecedentes y sus tendencias contemporáneas (Hernández, 2014, p. 361). Se hace uso de datos que no importan medición o cuantificación. En la interpretación se puede o no probar Supuestos. (Castro, 2019, p. 17).

Tipo de Investigación Jurídica

Dogmática - interpretativa: La investigación dogmática abarca la investigación y análisis del sentido de las expresiones del legislador y del operador jurídico (Castro, 2019, p. 37). En el presente estudio se busca identificar las formas de coautoría en delitos comunes según la jurisprudencia peruana.

Nivel

El nivel descriptivo precisa el contenido de las normas y principios legales, doctrinas y jurisprudencia, detallando su estructura y aplicación en un sistema jurídico específico (Villegas et al., 2020). En relación a ello, este estudio pretende precisar el contenido de la jurisprudencia y normativa sobre la coautoría bajo e contexto de delitos comunes. Por otro lado, la el nivel explicativo profundiza en el análisis crítico, identificando las relaciones y coherencias internas del sistema normativo (Moura, 2019). En ese sentido, la investigación plantea realizar una explicación con carácter documental conforme a la jurisprudencia y normativa.

3.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis comprendió al sistema jurídico penal peruano, por lo que implicó un análisis en base a normativa y jurisprudencia relevante sobre la coautoría en delitos de tráfico ilícito de drogas, robo agravado, y organización criminal.

3.4. Población de estudio

La población de estudio consistió a la normativa y jurisprudencia relevante sobre la coautoría, para posteriormente, dar una interpretación en base a los delitos comunes.

3.5. Participantes

En una investigación cualitativa con enfoque dogmático, el tamaño de muestra no sigue los mismos criterios que en estudios cuantitativos, ya que no se busca generalizar

resultados sino profundizar en la comprensión de un fenómeno específico (Bancayán & Vega, 2020). Por ende, el tamaño de la muestra de esta investigación se determina más bien por la saturación teórica por ser cualitativa o el alcance suficiente de la información necesaria para responder las preguntas de investigación, resultando ser no necesaria el tamaño de muestra.

3.6. Técnicas de selección de muestra

Para la selección de muestra se hizo un análisis documental que consistió en la revisión en base a casaciones, expedientes, acuerdos plenarios y normativa en base al artículo 23° del Código Penal

3.7. Técnica de recolección de información

Para la presente investigación, se tomó en cuenta el análisis documental, donde se analizó la información recabada de la bibliografía especializada, artículos de la especialidad, doctrina jurisprudencial y legislación Al mismo tiempo, se analizó e interpretó la información recabada.

3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información

- a. Instrumentos: El registro documental fue la herramienta utilizada en consonancia con las metodologías de estudio seleccionadas.
- b. Procedimiento: El procedimiento comprendió la siguiente técnica:

- Depuración y ordenación de la información; este paso permitió conservar la información pertinente tras eliminar la superflua.
- Tabulación de la información; que permitió la transferencia de datos a fichas de trabajo y a tablas de ordenación.
- Interpretación de la información; este método permitió transformar los datos en información detallada y pertinente para el objetivo del estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

En base al objetivo general, identificar las formas de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia peruana. Para ello, se toma referencia a la definición del Código Penal, la jurisprudencia en base a casaciones, acuerdos plenarios y recursos de nulidad:

De acuerdo al artículo 23° del Código Penal peruano establece que quienes cometan un delito, ya sea directamente o a través de otra persona, así como aquellos que colaboren en su ejecución, serán sancionados con la pena correspondiente. Esto significa que tanto el autor del delito como los coautores comparten la misma responsabilidad penal y enfrentan las mismas sanciones según la ley.

Sin embargo, la doctrina establece las formas de coautoría, pudiendo ser, aditiva, según Soto (2012), esta implica que varias personas, al tomar una decisión colectiva, realizan simultáneamente acciones ejecutivas, aunque solo algunas generen el resultado delictivo, cumpliendo cada contribución con los requisitos del tipo penal. Mientras que Muñoz (2019) complementa esta idea al describir la coautoría sucesiva como otra forma de coautoría, donde una persona se une a un hecho delictivo ya iniciado por otro sin necesidad de un acuerdo previo, sumando su intervención a la acción inicial. Por su parte, Márquez (2007) aborda la coautoría alternativa, que permite que el delito sea ejecutado por cualquiera de los coautores según las circunstancias presentes, destacando la flexibilidad en la participación. En resumen, aunque todas las formas de coautoría implican una decisión colectiva y un objetivo delictivo común, difieren en la manifestación de las contribuciones individuales y el nivel de coordinación requerido, subrayando la importancia del conocimiento y la intención compartida para establecer la responsabilidad penal.

En relación a la Casación 1039-2016, Arequipa, se indica que se identifican varias

modalidades de coautoría, pero esto solo están establecido en la doctrina. En primer lugar, la coautoría sucesiva, que se refiere a la participación de una persona en un hecho delictivo que fue iniciado por otro individuo bajo un esquema de autoría única. En este caso, la acción de la segunda persona se suma a la del primero para lograr la consumación del delito, sin necesidad de un acuerdo explícito entre ellos. En segundo lugar, está la coautoría alternativa, que se caracteriza por un consenso entre los participantes que permite que el delito sea ejecutado por cualquiera de ellos, dependiendo de las circunstancias más favorables para llevar a cabo la acción. Por último, se encuentra la coautoría aditiva o agregada, que se presenta cuando varias personas, actuando bajo una decisión común, realizan simultáneamente la acción delictiva, aunque solo algunas de las acciones llevadas a cabo por los coautores generen el resultado delictivo. De otro lado, la queja NCPP 659-2022, La Libertad.

Con relación al primer objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana.

En la jurisprudencia peruana sobre delitos de homicidio, se han interpretado diversas formas de coautoría, destacando la coautoría aditiva, sucesiva y alternativa, cada una con características específicas que influyen en la responsabilidad penal de los implicados. En la Sentencia 246/2024 del Tribunal Constitucional, se aborda la coautoría aditiva, donde se concluye que un acusado no puede ser considerado coautor aditivo en un caso de homicidio simple debido a la falta de un acuerdo común entre los participantes. Este requisito es fundamental, ya que la coautoría aditiva implica que todos los coautores deben actuar bajo una intención y decisión colectiva para que su responsabilidad penal sea equiparada. En contraste, la Sentencia 67/2023 reconoce a un individuo como coautor del homicidio por su participación activa y la planificación conjunta con su coprocesado. Este fallo subraya la importancia del conocimiento mutuo y la colaboración en la ejecución del delito, lo que

refuerza la idea de que una coautoría sucesiva requiere una conexión significativa entre las acciones de los involucrados. Por otro lado, en la Sentencia 00358-2022-PHC/TC, se presenta un caso de coautoría sucesiva, donde un acusado facilitó la acción del otro en el homicidio. Aquí, se destaca que su intervención fue crucial para la consumación del delito, lo que ilustra cómo una persona puede ser considerada co-autora aunque no haya ejecutado directamente el acto delictivo, siempre que su participación haya sido esencial para el resultado final.

Finalmente, en la Casación 1426-2018, se aborda la coautoría alternativa, señalando que el hecho delictivo puede ser llevado a cabo por cualquiera de los coautores según las circunstancias presentes. Esta modalidad enfatiza la flexibilidad en la participación y cómo múltiples individuos pueden actuar en función de las condiciones del momento sin necesidad de un acuerdo previo específico. En otro sentido, el caso "R.B.A.C.", se puede identificar la coautoría sucesiva, ya que, dicha situación, se considera a un adolescente como coautor en un crimen grave que incluyó secuestro, violación sexual y homicidio calificado. La jurisprudencia establece que estuvo presente durante el acto criminal y ayudó a trasladar el cuerpo de la víctima, lo que reafirma su papel como coautor en la comisión del delito. La coautoría sucesiva se caracteriza por la participación de una persona en un hecho delictivo que ya fue iniciado por otra, donde la intervención del segundo es esencial para lograr la consumación del delito, aunque no haya realizado directamente el acto principal. Esto se alinea con las definiciones de coautoría en la doctrina penal, que enfatizan que en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso entre los participantes, sino que la colaboración y el aporte de cada uno son suficientes para establecer su responsabilidad penal.

Conforme al segundo objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana.

En la jurisprudencia peruana sobre delitos de robo, se han interpretado diversas

formas de coautoría, siendo fundamental identificar cuál se aplica en cada caso para determinar la responsabilidad penal adecuada. Por ejemplo, en la Casación 1426-2018, se aborda la autoría mediata, donde el dominio funcional del hecho delictivo por parte de un coautor implica que sus acciones son extensibles a los demás, lo que refuerza la idea de que todos los involucrados comparten la responsabilidad. La Recurso de Nulidad 862-2018 resalta que un chofer que transporta a asaltantes puede ser considerado coautor si existe un acuerdo previo (*pactum sceleris*), lo que indica que la planificación conjunta es crucial para calificar a alguien como coautor en lugar de cómplice. En el Recurso de Nulidad 1660-2018, se establece el principio de imputación recíproca, donde las acciones de un coautor afectan a todos los demás, lo que es esencial para entender cómo se distribuye la responsabilidad en delitos como el robo. La Casación 37-2018 interpreta una forma de coautoría aditiva al señalar que tanto el autor como el cómplice pueden ser sancionados con la misma pena si hay una colaboración efectiva. Finalmente, en la Casación 2183-2021 y el Recurso de Casación 1277-2021, se condena a los implicados como coautores del delito de robo agravado, enfatizando su responsabilidad compartida. Así también, la Casación N° 1150-2019, la Corte Suprema interpretó la coautoría en el contexto del delito de robo agravado, específicamente en relación con la agravante del concurso de dos o más personas. En esta sentencia, se determinó que la agravante solo es aplicable a los coautores y no a los cómplices secundarios, quienes tienen un grado de participación menor y no dominan el hecho. Por lo tanto, se concluye que la forma de coautoría interpretada en esta casación es sucesiva, ya que se hace énfasis en la necesidad de que los coimputados sean considerados autores o coautores para que se aplique la agravante, lo que implica una colaboración que puede ser secuencial en la ejecución del delito. La interpretación adecuada de estas formas de coautoría es importante para asegurar que la justicia se aplique correctamente y que todos los participantes en un delito sean responsabilizados según su grado de implicación y

acuerdo, garantizando así una respuesta penal equitativa y proporcional a las circunstancias del caso.

Conforme al tercer objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana

Las sentencias sobre coautoría en delitos de disturbios en Perú reflejan diversas interpretaciones del concepto. En la Casación 274-2020 condenó a un dirigente como coautor no ejecutivo, destacando que su influencia sobre el grupo es suficiente para establecer responsabilidad penal. En la RN 206-2010, se estableció la coautoría mediata por omisión, señalando que los dirigentes que no actúan para detener disturbios pueden ser considerados autores mediatos. La Exp. 682-2011 abordó la coautoría alternativa, donde se extiende la responsabilidad a quienes incitan o facilitan la violencia sin estar físicamente presentes, sin necesidad que todos los coautores hayan actuado simultáneamente; por lo que, se puede intervenir en diferentes momentos o con diferentes roles, siempre que exista un acuerdo común para llevar a cabo el acto delictivo, de ese modo, se finaliza una interpretación de coautoría de forma alternativa.

En la RN 186-2018, se enfatizó que debe existir una intención conjunta y organizada entre los participantes para calificar un hecho como disturbio; por lo que se interpretó una coautoría sucesiva, ya que se interpretó que, los actos de violencia deben ser producto de una planificación y colaboración entre los participantes, lo que implica una secuencia en la ejecución del delito donde cada coautor tiene un papel en el desarrollo del hecho. Mientras que en la RN 2341-2017, se determinó que la mera presencia no es suficiente para atribuir responsabilidad; se requiere demostrar una participación activa o un acuerdo previo entre los coautores. Estas decisiones reflejan la complejidad de la coautoría en contextos de disturbios y la necesidad de considerar tanto acciones directas como influencias indirectas en la responsabilidad penal.

4.2. Presentación de resultados

Conforme al objetivo general, se tiene: Identificar las formas de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia peruana.

El análisis de las diversas formas de coautoría en el derecho penal peruano, según el artículo 23° del Código Penal, revela una complejidad en la responsabilidad penal compartida entre autores y coautores. La coautoría aditiva, según Soto (2012), implica que varios individuos actúan simultáneamente en la ejecución del delito, contribuyendo cada uno a su consumación. Muñoz (2019) define la coautoría sucesiva como la participación de un individuo en un delito ya iniciado por otro, donde su responsabilidad se limita a los actos que ocurren tras su intervención. Por su parte, Márquez (2007) aborda la coautoría alternativa, permitiendo que cualquiera de los coautores ejecute el delito según las circunstancias presentes. La Casación 1039-2016 refuerza estas definiciones al aclarar que la coautoría sucesiva no requiere un acuerdo previo y que en la coautoría alternativa se permite una ejecución flexible. Así, aunque todas las modalidades implican un objetivo delictivo común, difieren en la manifestación de las contribuciones individuales y el nivel de coordinación, subrayando la importancia del conocimiento y la intención compartida para establecer adecuadamente la responsabilidad penal.

Con relación al primer objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana.

El análisis de la jurisprudencia peruana sobre coautoría en delitos de homicidio revela una clara distinción entre las diferentes modalidades de participación, como la coautoría aditiva, sucesiva y alternativa, cada una con implicaciones específicas en la responsabilidad penal. La Sentencia 246/2024 del Tribunal Constitucional subraya que, para que un individuo sea considerado coautor aditivo en un homicidio, es esencial que exista un acuerdo común entre los participantes; la falta de este acuerdo impide clasificar a un acusado en esta

categoría, lo que resalta la necesidad de una intención colectiva para establecer la responsabilidad penal compartida. En contraste, la Sentencia 67/2023 reconoce a un individuo como coautor del homicidio debido a su participación activa y a la planificación conjunta con su coprocesado, enfatizando que el conocimiento mutuo y la colaboración son fundamentales para determinar la coautoría.

En este sentido, se establece que una conexión significativa entre las acciones de los involucrados es crucial para calificar su participación como coautores. Por otro lado, en la Sentencia 00358-2022-PHC/TC, se presenta un caso de coautoría sucesiva donde un acusado facilitó el homicidio, destacando que su intervención fue esencial para la consumación del delito, lo que indica que una persona puede ser considerada coautora incluso si no ejecutó directamente el acto delictivo. Finalmente, la Casación 1426-2018 aborda la coautoría alternativa, permitiendo que cualquiera de los coautores ejecute el delito según las circunstancias presentes, lo que refleja una flexibilidad en la participación sin necesidad de un acuerdo específico. En resumen, aunque todas estas modalidades implican un objetivo delictivo común, difieren en cómo se manifiestan las contribuciones individuales y el nivel de coordinación requerido, lo cual es fundamental para establecer adecuadamente la responsabilidad penal en cada caso.

Conforme al segundo objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana.

En la jurisprudencia peruana sobre delitos de robo, se han identificado diferentes formas de coautoría que son fundamentales para determinar la responsabilidad penal de los implicados. En la Casación 1426-2018, se analiza la autoría mediata, donde un coautor ejerce dominio funcional sobre el hecho delictivo, lo que implica que sus acciones se extienden a los demás participantes, reforzando así la idea de responsabilidad compartida. Por otro lado, el Recurso de Nulidad 862-2018 establece que un chofer que transporta a asaltantes puede

ser considerado coautor si existe un pacto previo (*pactum sceleris*), lo que subraya la importancia de la planificación conjunta para calificar a alguien como coautor en lugar de cómplice. En el Recurso de Nulidad 1660-2018, se introduce el principio de imputación recíproca, donde las acciones de un coautor afectan a todos los demás, lo que es esencial para entender cómo se distribuye la responsabilidad en delitos como el robo. La Casación 37-2018 interpreta la coautoría aditiva, señalando que tanto el autor como el cómplice pueden ser sancionados con la misma pena si hay una colaboración efectiva. Además, en las sentencias Casación 2183-2021 y Recurso de Casación 1277-2021, se condena a los implicados como coautores del delito de robo agravado, enfatizando su responsabilidad compartida. La Casación N° 1150-2019 también aborda la coautoría en el contexto del robo agravado, determinando que las agravantes solo son aplicables a los coautores y no a los cómplices secundarios, destacando así la necesidad de colaboración efectiva para establecer la coautoría. En resumen, la correcta interpretación de estas formas de coautoría es esencial para asegurar una aplicación justa y equitativa de la ley, garantizando que todos los participantes en un delito sean responsabilizados conforme a su grado de implicación y acuerdo.

Conforme al tercer objetivo específico, se tiene: Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana

Las sentencias sobre coautoría en delitos de disturbios en Perú muestran diversas interpretaciones del concepto, lo que es esencial para comprender la responsabilidad penal de los involucrados. En la Casación 274-2020, se condenó a un dirigente como coautor no ejecutivo, destacando que su influencia sobre el grupo es suficiente para establecer responsabilidad penal, lo que resalta la importancia del liderazgo en contextos de disturbios. En la RN 206-2010, se establece la coautoría mediata por omisión, donde se considera que los dirigentes que no actúan para detener disturbios pueden ser considerados autores

mediatos, enfatizando la responsabilidad de quienes tienen poder de control sobre los eventos. La Exp. 682-2011 aborda la coautoría alternativa, ampliando la responsabilidad a aquellos que incitan o facilitan la violencia sin estar físicamente presentes; aquí se permite que diferentes coautores actúen en distintos momentos, siempre que exista un acuerdo común para llevar a cabo el acto delictivo. En la RN 186-2018, se enfatiza que debe haber una intención conjunta y organizada entre los participantes para calificar un hecho como disturbio, interpretándose como coautoría sucesiva, donde los actos de violencia son producto de una planificación colaborativa. Por último, en la RN 2341-2017, se determina que la mera presencia no es suficiente para atribuir responsabilidad; es necesario demostrar una participación activa o un acuerdo previo entre los coautores. Estas decisiones reflejan la complejidad de la coautoría en situaciones de disturbios y subrayan la necesidad de considerar tanto las acciones directas como las influencias indirectas al evaluar la responsabilidad penal.

De acuerdo a Rosales (2012) la coautoría sucesiva, establece que, el escenario en el que una persona se incorpora a un delito que ya ha sido iniciado por otro. En este caso, su responsabilidad penal se limita exclusivamente a los actos que ocurran a partir de su participación, aprovechando las condiciones previamente creadas por el autor original.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Existen formas de interpretación de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia para establecer responsabilidad penal. Estas formas de interpretación son: coautoría sucesiva, alternativa y aditiva. Estas son esenciales para garantizar una administración de justicia efectiva y equitativa. Sin embargo, aún en la práctica se lleva a cabo interpretaciones inconsistentes en los tribunales, así como una afectación a la equidad en la aplicación de la ley. Por lo tanto, la tipificación de las formas de coautoría en el Código Penal es fundamental para abordar adecuadamente las dinámicas delictivas y fortalecer el sistema penal en su conjunto.
2. Conforme al primer objetivo específico se puede confirmar que existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana, para ello, se distingue las formas de coautoría aditiva, sucesiva y alternativa, cada una con implicaciones específicas en la responsabilidad penal. Estas distinciones son fundamentales para establecer la responsabilidad penal de cada individuo, ya que la existencia de un acuerdo común o una conexión significativa entre las acciones de los coautores influye en su calificación como tales. Una interpretación adecuada de estas modalidades no solo garantiza una aplicación justa de la ley, sino que también asegura que todos los involucrados en el delito sean responsabilizados de manera equitativa, lo que es esencial para mantener la integridad del sistema penal y la confianza pública en la justicia.
3. Conforme al segundo objetivo específico, se puede confirmar que existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia, es por eso, que se destaca la importancia de identificar y clasificar las diferentes modalidades de

participación, como la autoría mediata, el pacto previo y la imputación recíproca. Estas distinciones son esenciales para establecer la responsabilidad penal de los implicados, ya que determinan cómo se distribuyen las penas y las consecuencias legales según el grado de implicación de cada individuo. La correcta interpretación de estas formas de coautoría asegura una aplicación justa de la ley, garantizando que todos los participantes sean responsabilizados equitativamente y respetando los principios del derecho penal. Esto no solo contribuye a un sistema judicial más coherente, sino que también fortalece la confianza pública en la justicia al asegurar que cada caso sea tratado con la debida consideración a las circunstancias específicas de cada delito.

4. Conforme al tercer objetivo específico, se afirma que existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de disturbio, la complejidad y diversidad de interpretaciones del concepto, lo que es fundamental para entender la responsabilidad penal de los involucrados. La jurisprudencia establece que la influencia de líderes, la omisión de acciones para detener disturbios y la incitación a la violencia son factores clave que determinan la calificación como coautores. Además, se resalta la importancia de la intención conjunta y la planificación colaborativa entre los participantes, así como la necesidad de demostrar una participación activa o un acuerdo previo para atribuir responsabilidad. Estas decisiones subrayan que tanto las acciones directas como las influencias indirectas deben ser consideradas al evaluar la responsabilidad penal, asegurando así una aplicación justa y equitativa de la ley en contextos de disturbios.

5.2. Recomendaciones

1. La existencia de diferentes formas de interpretación de la coautoría, como la sucesiva, alternativa y aditiva, es esencial para establecer la responsabilidad

penal en delitos comunes. Sin embargo, las interpretaciones inconsistentes en los tribunales afectan la equidad en la aplicación de la ley. Por lo tanto, es fundamental tipificar estas formas de coautoría en el Código Penal para abordar adecuadamente las dinámicas delictivas y fortalecer el sistema penal.

2. La jurisprudencia peruana establece distintas modalidades de coautoría en delitos de homicidio, como la aditiva, sucesiva y alternativa, cada una con implicaciones específicas para la responsabilidad penal. La identificación de un acuerdo común o una conexión significativa entre las acciones de los coautores es crucial para su calificación. Una interpretación adecuada asegura una aplicación justa de la ley y mantiene la integridad del sistema penal, así como la confianza pública en la justicia.
3. En el contexto de los delitos de robo, es vital identificar y clasificar las diferentes modalidades de participación, como la autoría mediata y el pacto previo. Estas distinciones son esenciales para establecer responsabilidades penales adecuadas y determinar cómo se distribuyen las penas según el grado de implicación de cada individuo. Una correcta interpretación fortalece el sistema judicial y refuerza la confianza pública al garantizar que cada caso se trate con consideración a sus circunstancias específicas.
4. La complejidad e diversidad en las interpretaciones de coautoría en delitos de disturbio son fundamentales para entender la responsabilidad penal de los involucrados. Factores como la influencia de líderes y la planificación colaborativa son clave para determinar la calificación como coautores. Es esencial considerar tanto las acciones directas como las influencias indirectas al evaluar la responsabilidad penal, lo que asegura una aplicación justa y equitativa de la ley en estos contextos.

REFERENCIAS

- Acevedo, N. (2023). ¿Es necesario un acuerdo en la coautoría? Una revisión crítica de acuerdo con la teoría de la acción. *Revista de estudios de la Justicia*, 39, 1-30.
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2023.72017>
- Adler, D. (2018). *Autoría y Delitos contra la Humanidad*. Editorial de la Universidad Nacional del Mar del Plata. Argentina. www.eudem.mdp.edu.ar
- Alonso, P., Ruiz, N., & Alvarino, J. (2013). Apuntes del tipo penal concierto para delinquir en la legislación colombiana. *Revista Pensamiento Americano*, 6, 61-69.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8713889.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General* (2ª ed.). Editorial Hammurabi.
- Bancayán, C., & Vega, P. (2020). La investigación—Acción en el contexto educativo. *Paideia* XXI, 10(1), 233-247.
<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Paideia/article/download/2999/3165/7858>
- Bellati, C. (2008). Exigencias Dogmáticas Fundamentales en Materia de Autoría Criminal. *Revistas jurídicas online* 6, 685-706.
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/04/23b_exigencias_dogmaticas_fundamentales.pdf
- Benavides, F. (2016). Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional. *Revista Academia & Derecho*, 7, 237-264. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713565.pdf>
- Berru, J. (2023). Una revisión sistemática de la literatura sobre la relación del derecho en la seguridad ciudadana y prevención de conflictos sociales en el distrito de San Juan de Lurigancho en el periodo 2020 al 2023 [Tesis para obtener el título, Universidad Privada del Norte]. Repositorio UPN.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36009/TESIS->

BERRU%20ROJAS_PDF_TOTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bocanegra, J. (2019). Organizaciones criminales, grupos criminales y conspiración para delinquir. En la búsqueda de criterios para su delimitación. *Revista Ciencia Jurídica y Política*. 9, 21- 36 <https://portalderevistas.upoli.edu.ni>
- Buján, C. (2020). La accesoriadad cualitativa de la participación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 40, 855-939. <https://doi.org/10.15304/epc.40.7135>
- Bustos, A. (2023). Complicidad por omisión: Análisis doctrinal y propuesta. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14, 1-31. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art311>
- Bustos, J. (2004). Derecho Penal, parte general. Obras completas. Tomo I. ARA Editores EIRL. Bustos, J., & Hormazábal, H. (1999). Lecciones de Derecho Penal. Volumen II. Editorial Trotta.
- Caballero, R. (2020). Aplicación de la imputación objetiva funcionalista en los pronunciamientos penales de la Corte Suprema peruana. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(2), 113-132. <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2020.v2n2.06>
- Calderón, A., & Choclan, D. (2001). Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Editorial Bosch.
- Caro, J. (2018). Summa Penal. Instituto Pacífico, Nomos y Thesis.
- Caro John, J. A. (2021). Revisión crítica de la teoría del dominio del hecho. Libro homenaje en memoria del profesor doctor Felipe Villavicencio Terreros. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182678>
- Castañeda, O. (2024). Evolución de la teoría del delito en la dogmática jurídico-penal alemana. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 7(22), 3-28. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v7i22.651>
- Castillo, J. (2008). La complicidad como forma de participación criminal. *Revista Peruana*

de Ciencias Sociales, 9, 679-712.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_47.pdf

Castro, J. (2009). Las etapas del iter criminis, y su aplicación práctica en los tipos de injusto de homicidio y asesinato. *Revista de Derecho*, 12, 97-132.
<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i12.1004>

Cevallos, J., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado ¿Coautores? *USFQ Law Review*, 8(1), 237-258.
<https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2192>

Chanjan, R. (2023). La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a líderes de protestas sociales. *ius et veritas*, 67, 232-241.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202302.012>

Contreras, L., & Castro, Á. (2022). Autoría mediata por aparatos organizados de poder y coautoría en el ámbito empresarial. *Derecho PUCP*, 89, 325-364.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.011>

Cordini, N. (2024). Autores y partícipes: Un estudio comparado entre el Código Penal alemán y el Código Penal Modelo de los Estados Unidos. *Derecho PUCP*, 92, 269-299. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/28877>

Corcuera, J. (2019). Crimen Organizado en Perú: Crecimiento y expansión del fenómeno extorsivo a nivel nacional. <https://www.realinstitutoelcano.org/>

Delgado, J. (2017). La Criminalidad Organizada; Respuesta del Sistema Penal. <https://www.minjus.gob.pe/>

Díaz, C., & García, R. (2008). Autoría y Participación. *Revista de Estudios de Justicia*, 10, 13 – 61, <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15219>

Donna, A. (2002). La Autoría y la Participación Criminal (2ª ed.). Rubinzal – Culzoni Editores.

- Dondé, J. (2018). Responsabilidad penal internacional: Los nuevos escenarios dogmáticos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 451-478. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12107>
- Douglas, K., & Sutton, R. (2023). What Are Conspiracy Theories? A Definitional Approach to Their Correlates, Consequences, and Communication. *Annual Review of Psychology*, 74, 271-298. <https://doi.org/10.1146/annurev-psych-032420-031329>
- du Bois, A. (2020). Participation in Crime. En A. Heinze, A. Duff, J. Roberts, K. Ambos, & T. Weigend (Eds.), *Core Concepts in Criminal Law and Criminal Justice: Volume I* (94- 134). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108649742.004>
- Escobar, J., & Castillo, I. (2023). Informe en derecho sobre los requisitos y alcance del delito de malversación de caudales públicos (causa RUC 1700358131-0). *Política criminal*, 18(35), 460-481. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992023000100460>
- Fernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). McGraw Hill Education.
- Fierro, G. (2004). *Teoría de la Participación Criminal* (2ª ed.). Editorial Astrea.
- Flórez, D. (2021). Judicialización de la macrocriminalidad en el Marco del Derecho Penal Internacional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), Article 26. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3622>
- Gálvez, I., & de la Guardia, M. C. (2016). La Política Criminal y sus campos de actuación: La experiencia cubana. *Revista de la Facultad de Derecho*, 41, 125-154. <https://doi.org/10.22187/rfd201626>
- García, A. (2014). Delimitación Conceptual de la Delincuencia Organizada. *Revista Derecho y Cambio Social*. Universidad a Distancia de Madrid. www.derechoycambiosocial.com
- García, K. (2018). El delito de banda criminal con relación a la figura jurídico penal de la coautoría [Tesis, Universidad Nacional de Piura]. <http://repositorio.unp.edu.pe/>

- García, P. (2012). Derecho Penal, parte general (2ª ed.). Jurista Editores.
- Garrido, M. (2003). Derecho Penal Parte General, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Gonzales, M., Torres, D., & Chanjan, E. (2019). El delito de organización criminal: definición, estructura y sanción. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/>
- Granda, G., & Herrera, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(7), 220-232. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>
- Haro, F. (2020). Factores que facilitan la comisión de delitos en la corrupción de funcionarios y servidores públicos [Tesis de maestría, Universidad Continental]. Repositorio de la Universidad Continental. http://repositoriodemo.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8171/3/IV_PG_MDDP_TE_Haro_Vivas_2020.pdf
- Hernández, W., & Lavado, P. (2022). Crimen en el Perú: Una mirada multidimensional. Fondo Editorial Universidad del Pacífico. <http://repositorio.up.edu.pe/handle/11354/3569>
- Huertas, O., Amaya, C., & Malte, G. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. *Universidad de Medellín*, 12(23), 81-98. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a06.pdf>
- Hurtado, J. (2013). Manual de Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Editorial Moreno.
- Islas, M. (2023). La autoría y la participación criminal en el Derecho Penal Argentino. *Revista Pensamiento Penal*, 469, 1-26. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/islas.pdf>
- Justiniani, J. (2022). Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/96598/Justiniani_FJG-SD.pdf?sequence=4
- Kinhouser, U. (2009). Cuestiones fundamentales de la coautoría. *Revista Penal*. rabida.uhu.es
- Lapidow, A., & Scudder, P. (2019). Shared first authorship. *Journal of the Medical Library Association*, 107(4), Article 4. <https://doi.org/10.5195/jmla.2019.700>
- León, P. (2021). Autoría y participación en la infracción del deber: Una especial referencia al delito de cohecho. *Iuris Dictio*, 28(28), Article 28. <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28.2333>
- Lizana, L. (2019). La participación delictiva en los casos de crimen organizado en el Perú. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 1(1), 225-240. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/8>
- Lozano, A. (1998). La Autoría y la Participación en el Delito. Tesis sustentada en la Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/>
- Lorca, R. (2006). La Coautoría en el Derecho Penal [Tesis, Universidad de Chile]. academia.edu.
- Luzón, M. (2011). La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. *Revista de Jurisprudencia*, 3. <https://elderecho.com/>
- Mahl, D., Schäfer, M., & Zeng, J. (2023). Conspiracy theories in online environments: An interdisciplinary literature review and agenda for future research. *New Media & Society*, 25(7), 1781-1801. <https://doi.org/10.1177/14614448221075759>
- Manalich, J. (2020). El favorecimiento personal habitual como forma de encubrimiento punible. *Revista de Derecho*, 88 (247), 1995-220. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2020000100195&script=sci_abstract

- Márquez, Á. (2007). La Coautoría: Concepto y requisitos en la dogmática penal. Universidad Libre, 26, 71-102. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2693611.pdf>
- Mendoza, P. (2021). Pluralidad de causantes de un mismo daño. Régimen jurídico aplicable en Chile. Revista de Derecho Privado, 41, Article 41. <https://doi.org/10.18601/01234366.n41.09>
- Mori, A. (2022). El tercero interesado en el delito de tráfico de influencias [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/59c654ac-934e-4639-9960-ae5e67ff17a5/content>
- Moura, E. (2019). La constitucionalización del derecho en Brasil y el régimen jurídico-administrativo: Los paradigmas de la legitimidad, neutralidad, ética, transparencia y efectividad en la administración pública. Revista de Direito da Administração Pública, 1. <https://www.researchgate.net/>
- Muñoz, F. (2010). Derecho Penal, parte especial (19ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, M. (2019). Fundamentos para una interpretación alternativa de la cláusula del interviniente según la teoría de los delitos especiales. Derecho Penal y Criminología, 39(106), 13-53. <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n106.02>
- Nazarenko, G., Sitnikova, A., & Baybarin, A. (2021). Institución de la complicidad en un delito: interpretación jurídica comparada. Cuestiones Políticas, 39(68), 520-530. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/35433>
- Núñez, R. (1999). Manual de Derecho Penal, parte general (4ª ed.). Editora Córdoba.
- Orestes, N. (2020). Delimitación entre autoría y participación delictiva. Revista Saberes APUDEP, 3(2). <https://doi.org/10.48204/j.saberes.v3n2a2>
- Ortega, M., Páez, E., & Rovalino, R. (2024). Delitos culposos de tránsito cuando la víctima

- es cónyuge, conviviente o pareja del infractor. *Iuris Dictio*, 34(34), Article 34.
<https://doi.org/10.18272/iu.i34.3058>
- Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal Parte General*, Tomo I (6ª ed.). Editorial Moreno.
- Pino, E., Rojas, J., Sailema, J., & Andrade, D. (2020). El sustento dogmático de la autoría mediata en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME*, 7, 695- 706. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298049.pdf>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Prado, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Editorial Moreno.
- Prado, V. (2019). La banda criminal en la legislación penal peruana. *Lp. Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/banda-criminal- legislacion-penal-peruana>
- Quintero, G. (2018). Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades. *Universidad Rovira i Virgili de Tarragona*, 71, 75-89.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6930648.pdf>
- RAE. (s. f.). Definición de delito de tráfico de drogas—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 30 de octubre de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-tr%C3%A1fico-de-drogas>
- Requena, F. (2019). *Criterios del juzgador en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Junín* [Tesis, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio de la UPLA
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1593/T037_06157825_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robles R. La estructura de la intervención en el delito. *Política Criminal*. 2020;15(30):993-

1007.

- Rosales D. (2012). La coautoría en el derecho penal [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la PUCP.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20..50012404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1
- Salgado A. (2021). Los protagonistas en la conducta punible. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27):202-216. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3816>
- Sánchez C. La coautoría impropia en los delitos comunes. *Universidad Cooperativa de Colombia*. 2019, 21(30) 120 - 123. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.05>
- Sánchez J. La punibilidad del instigador o de la instigación en cadena [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. 2021. Repositorio de la USMP.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20..50012727/9625/sanchez_bjc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez J. Sobre la imputación objetiva en derecho penal. *Sapientia*. 2022;13(2):76-88.
- Sandoval M. (2023). El dominio del hecho. Formas de autoría en el delito. *Iuris Tantum*, 37(37).
<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/368/279/562>
- Shaw M, Reitano T. Organized crime and criminal networks in Africa. In: *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. 2019.
- Sollyono A, Gunarto S. Reconstruction of criminal conspiracy in Indonesia's corruption crime law based on progressive law. *Scholars International Journal of Law, Crime and Justice*. 2020;4362-368. doi.10.36348/sijlcj.2020.v03i11.005
- Toapanta L. Grado de participación con el cual actúan las personas jurídicas en las

- infracciones penales [Tesis para optar el título, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. 2023. Disponible en:
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/15051f52674e4546be8f83ad400a6665/content>
- Vásconez V. (2020). El dolo: Indicadores objetivos de responsabilidad en el proceso penal. *Iuris Dictio*. 26,161-176. <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/iudi/n26/2528-7834-iudi-26-00161.pdf>
- Verde A. Formas de encubrimiento: Personal y real. Bases para una delimitación adecuada entre encubrimiento, lavado de activos y receptación. In: *Dret*. 2019;8(7), 254-299. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/364435/458763>
- Villegas E, Alava H, Ponce J, Palacios D. Productividad total factorial y diferencias de ingreso a nivel internacional: 1950-2017. *Revista de Ciencias Sociales*. 2020,26(3), 327-342. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063519024/html/>
- Volodymyrovych Y. СУБ'ЄКТИВНЕ СТАВЛЕННЯ ОСОБИ ДОЗЛОЧИНУ ТА ПРИНЦИПИ КРИМІНАЛЬНОГО ПРАВА. *Вісник Харківського національного університету імені В.Н. Каразіна. Серія «Право»*. 2020, 2 <https://periodicals.karazin.ua/law/article/view/15529>
- Zurita A. Aproximación al concepto de organización criminal e injusto sistémico. *Revista Ciencia Jurídica y Política*. 2019;1:82-108. <https://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revciejupol/article/download/7108/8632/20282>
- Жукова S. (2020). Групповое совершение преступления по англосаксонскому уголовному праву: Особенности законодательной регламентации. *Актуальные проблемы российского права*. 15(1), 151-160. <https://aprp.msaf.ru/jour/article/view/1993>

ANEXOS

Coautoría en el Código Penal: Alcances de su interpretación jurisprudencial en delitos comunes					
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS GENERAL	SUPUESTOS GENERAL	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	METODOLOGÍA
¿Cuáles son las formas de coautoría en delitos comunes según la jurisprudencia peruana?	Identificar las formas de coautoría en los delitos comunes según la jurisprudencia peruana	Existen formas de coautoría en delitos comunes según la jurisprudencia peruana	Coautoría	Sucesiva	Tipo: Dogmática Enfoque: cualitativo Alcance: descriptivo Técnica: Análisis documental Instrumentos: Fichas de análisis de sentencias Escenario de estudios: Documentos y texto legal Participantes: Casaciones,
				Alternativa	
				Aditiva	
¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana?	Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana	Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de homicidio según la jurisprudencia peruana	Delitos comunes	Homicidio	
¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana?	Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana.	Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de robo según la jurisprudencia peruana		Robo	

¿Cuál es la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana?	Identificar la forma de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana	Existe formas de coautoría que se interpreta en delitos de disturbios según la jurisprudencia peruana	Disturbios	Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenario
--	--	---	------------	--